

ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL

Índice

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y finalidad de la Ley.*

Artículo 2. *Principios rectores.*

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

TÍTULO I. Investigación y producción de datos

Artículo 4. *Investigación y datos.*

Artículo 5. *Órgano responsable.*

Artículo 6. *Fomento de la investigación en materia de violencia sexual.*

TÍTULO II. Prevención y detección

CAPÍTULO I. Medidas de prevención y sensibilización

Artículo 7. *Prevención y sensibilización en el ámbito educativo.*

Artículo 8. *Campañas institucionales de prevención e información.*

Artículo 9. *Medidas de prevención en el ámbito digital y de la comunicación.*

Artículo 10. *Prevención y sensibilización en el ámbito publicitario.*

Artículo 11. *Prevención y sensibilización en el ámbito laboral.*

Artículo 12. *Prevención y sensibilización en la Administración, otras entidades públicas y cargos públicos.*

Artículo 13. *Prevención y sensibilización en el ámbito castrense.*

Artículo 14. *Espacios públicos libres de violencia sexual.*

CAPÍTULO II. Detección de las violencias sexuales

Artículo 15. *Responsabilidad institucional de detección de las violencias sexuales.*

Artículo 16. *Detección y respuesta en el ámbito educativo.*

Artículo 17. *Detección e intervención en el ámbito sanitario.*

Artículo 18. *Detección de casos de mutilación genital femenina y matrimonio forzado.*

TÍTULO III. Formación

Artículo 19. *Garantía de especialización profesional a través de la formación.*

Artículo 20. *Formación en el ámbito educativo.*

Artículo 21. *Formación del sector sanitario y de servicios sociales.*

Artículo 22. *Formación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*

Artículo 23. *Formación en la carrera judicial y fiscal y de letrados de la Administración de Justicia.*

Artículo 24. *Formación en el ámbito de la abogacía.*

Artículo 25. *Formación en el ámbito forense.*

Artículo 26. *Formación en el ámbito penitenciario.*

Artículo 27. *Medidas relativas a la evaluación, certificación y acreditación de centros y de títulos universitarios.*

TÍTULO IV. Derecho a la asistencia integral especializada

CAPÍTULO I. Alcance y garantía del derecho

Artículo 28. *El derecho a la asistencia integral especializada.*

Artículo 29. *Acreditación de la existencia de violencias sexuales.*

Artículo 30. *Garantía de los derechos de las víctimas en situación administrativa irregular.*

CAPÍTULO II. Derecho a la información y a la atención integral

Artículo 31. *Derecho a la información.*

Artículo 32. *Derecho a la atención integral especializada.*

Artículo 33. *Servicios de asistencia integral especializada.*

CAPÍTULO III. Autonomía económica, derechos laborales y vivienda

Artículo 34. *Derechos laborales y de Seguridad Social.*

Artículo 35. *Programa específico de empleo.*

Artículo 36. *Derechos de las funcionarias públicas.*

Artículo 37. *Ayudas económicas a las víctimas de violencias sexuales.*

Artículo 38. *Acceso a la vivienda.*

TÍTULO V. Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

Artículo 39. *Actuación policial especializada.*

Artículo 40. *Investigación policial.*

Artículo 41. *Protección efectiva de las víctimas en riesgo.*

Artículo 42. *Colaboración policial.*

TÍTULO VI. Acceso y obtención de justicia

CAPÍTULO I. Actuaciones fundamentales para la acreditación del delito

Artículo 43 *Unidades de valoración forense integral.*

Artículo 44. *Práctica forense disponible, accesible y especializada.*

CAPÍTULO II. Protección, acompañamiento y seguridad de las víctimas

Artículo 45. *Información y acompañamiento en el ámbito judicial.*

Artículo 46. *Protección de datos y limitaciones a la publicidad.*

Artículo 47. *Medidas de protección en el ámbito castrense.*

Artículo 48. *Asistencia de Embajadas y Oficinas Consulares.*

TÍTULO VII. Derecho a la reparación

Artículo 49. *Alcance y garantía del derecho a la reparación.*

Artículo 50. *Indemnización.*

Artículo 51. *Completa recuperación y garantías de no repetición.*

Artículo 52. *Reparación simbólica y dimensión colectiva de este derecho.*

TÍTULO VIII. Medidas para la aplicación efectiva de la ley

CAPÍTULO I. Políticas públicas de desarrollo de la ley y rendición de cuentas

Artículo 53. *Estrategia Nacional de prevención y respuesta a las violencias sexuales.*

Artículo 54. *Mesa de coordinación estatal sobre violencias sexuales.*

Artículo 55. *Evaluación de la aplicación de la Ley.*

Artículo 56. *Recogida y presentación de datos sobre la eficacia de las medidas.*

CAPÍTULO II. Coordinación de la respuesta institucional

Artículo 57. *Estructura institucional.*

Artículo 58. *Colaboración para una intervención coordinada.*

Disposiciones adicionales

Disposiciones transitorias

Disposiciones derogatorias

Disposiciones finales

NIUS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La ciudadanía supone el ejercicio de todo un conjunto de derechos humanos ligados a la libertad y a la seguridad, que están íntimamente relacionados con la libertad de movimiento y de uso de los espacios, pero también con las relaciones personales y la capacidad de decisión sobre el propio cuerpo. El acceso efectivo de las mujeres a estos derechos ha venido históricamente obstaculizado por los roles de género establecidos en la sociedad patriarcal, que sustentan la discriminación de las mujeres y penalizan, mediante formas violentas, las expresiones de libertad contrarias al citado marco de roles.

En su expresión física y también simbólica, las violencias sexuales constituyen quizá una de las violaciones de derechos humanos más habituales y ocultas de cuantas se comenten en la sociedad española, afectando de manera específica y desproporcionada a las mujeres. Las violencias sexuales vulneran el derecho fundamental a la libertad, a la integridad física y moral, a la igualdad y a la dignidad de la persona. Estas violencias impactan en el derecho a decidir libremente, con el único límite de las libertades de las otras personas, sobre el desarrollo de la propia sexualidad de manera segura, sin sufrir injerencias o impedimentos por parte de terceros y exentas de coacciones, discriminación y violencia.

Las violencias sexuales no son una cuestión individual, sino social; y no se trata de una problemática coyuntural, sino estructural. Al mismo tiempo que se inflige un daño individual a través de la violencia sobre la persona agredida, se repercute de forma colectiva sobre el conjunto de las mujeres, que reciben un mensaje de inseguridad y dominación radicado en el género, y sobre toda la sociedad, en la reafirmación de un orden patriarcal. Las consecuencias físicas, psicológicas y emocionales de las violencias sexuales pueden afectar gravemente o incluso impedir la realización de un proyecto vital personal.

No todas las mujeres se enfrentan desde la misma posición a las violencias sexuales ni tienen las mismas oportunidades de obtener una respuesta adecuada en su búsqueda de apoyo, protección y justicia. La discriminación por motivos de género está unida de manera indivisible a otros factores de discriminación como el origen racial o étnico, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, la clase social, la situación administrativa de residencia, el país de procedencia, la religión, la convicción u opinión, la

discapacidad, la edad, el estado civil o cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social.

En los últimos años, gracias a las movilizaciones y acciones públicas promovidas por el movimiento feminista, las violencias sexuales han obtenido una mayor visibilidad social y se ha puesto de manifiesto la envergadura de los desafíos a que se enfrentan los poderes públicos para su prevención y erradicación.

II

España ha ratificado los principales tratados internacionales y europeos que protegen los derechos humanos y establecen la obligación de actuar con la debida diligencia frente a todas las formas de violencia contra las mujeres, entre ellas las violencias sexuales. Cabe destacar la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas (CEDAW) y el *Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica* del Consejo de Europa (Convenio de Estambul).

El Convenio de Estambul establece la obligación de las Administraciones Públicas de actuar desde el enfoque de género frente a la violencia contra las mujeres, que define de manera amplia como *«todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada»*.

Este marco internacional de lucha contra toda clase de discriminación y violencia que sufren las mujeres, encontró un nuevo impulso con la aprobación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de Naciones Unidas que, reconoce entre sus objetivos de lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas, estableciendo entre sus metas, eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina.

En cumplimiento de las obligaciones internacionales y de la Constitución Española, desde 2004, en España se han desarrollado importantes avances normativos y de políticas públicas para promover la igualdad de género y combatir la violencia contra las mujeres. La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra a la Violencia de

Género, supuso un gran paso adelante para garantizar una respuesta integral y coordinada frente a la violencia contra las mujeres cometida en el ámbito de las relaciones afectivas.

A pesar de los avances, el abordaje integral de las violencias sexuales, cometidas contra las mujeres en cualquier ámbito de relaciones o por parte de desconocidos, constituye a día de hoy un desafío pendiente al que esta Ley pretende dar respuesta. Mecanismos de Naciones Unidas, como el Comité que vigila la aplicación de la CEDAW o el *Grupo de trabajo sobre discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica*, han recomendado a España la ampliación del marco normativo para incluir un abordaje integral frente a esta violencia, el impulso de acciones para eliminar los estereotipos de género que sustentan la violencia sexual, la puesta en marcha de recursos asistenciales adecuados para las víctimas y la recopilación de datos estadísticos sobre estas violencias para el desarrollo de políticas públicas eficaces.

La Recomendación General 35 (2017) del Comité CEDAW *sobre violencia contra las mujeres por razones de género* desarrolla el alcance de las obligaciones de los Estados frente a todas las formas de violencia contra las mujeres causadas por agentes estatales o particulares, entre ellas las violencias sexuales, y afirma que deben abarcar la obligación de prevenir, investigar, enjuiciar, sancionar a los responsables y garantizar la reparación a las víctimas.

El Pacto de Estado contra la Violencia de Género adoptado en el Congreso de los Diputados y en el Senado, cuya aprobación culminó en diciembre de 2017 con los acuerdos alcanzados entre el Gobierno y el resto de Administraciones autonómicas y locales, también reconoció la magnitud de los desafíos para la prevención y la adecuada respuesta frente a las violencias sexuales y estableció medidas transversales.

Esta Ley pretende dar cumplimiento a las mencionadas obligaciones globales en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres frente a las violencias sexuales y, siguiendo el mandato del artículo 9.2 de la Constitución, remover los obstáculos para la prevención de estas violencias, así como para garantizar una respuesta adecuada, integral y coordinada que proporcione atención, protección, justicia y reparación a las víctimas. Para ello, la Ley extiende y desarrolla para las violencias sexuales todos aquellos aspectos preventivos, de atención, sanción, especialización o reparación que, estando vigentes para otras violencias, no contaban con medidas específicas para poder abordar de forma adecuada y transversal las violencias sexuales.

III

La Ley consta de un Título preliminar, ocho Títulos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y veinte disposiciones finales, adoptando una perspectiva integral y novedosa en el ámbito de las violencias sexuales que se materializa en la modificación de las disposiciones del ordenamiento jurídico necesarias para llevar a efecto los objetivos y principios de esta Ley.

El Título preliminar incluye, entre otras, una cuestión fundamental para la aplicación de esta Ley que son los principios rectores y de enfoque de la respuesta institucional. En él se hace especial énfasis en el enfoque que coloca a las mujeres en una posición de titulares de derechos humanos y a las Administraciones Públicas en la posición de garantes de los mismos y titulares de obligaciones. Así mismo, incluye la perspectiva de género e interseccionalidad como prisma desde el que garantizar que todas las acciones judiciales, medidas de protección y de apoyo y servicios para las víctimas se adecúan a sus diversas necesidades y respetan y fortalecen su autonomía.

El Título I establece medidas de mejora de la investigación y la producción de datos sobre todas las formas de violencia sexual, con el fin de estudiar sus causas estructurales y sus efectos, su frecuencia y los índices de condena, así como la eficacia de las medidas adoptadas para aplicar esta Ley.

El Título II prevé actuaciones para la prevención y la detección de las violencias sexuales como base fundamental para su erradicación. El Capítulo I dispone medidas de prevención y sensibilización contra las violencias sexuales en el ámbito educativo, digital y de la comunicación, publicitario, laboral, de la Administración y castrense. Además, incluye campañas institucionales de prevención, con el fin de prevenir las violencias sexuales tanto en el ámbito público como en el privado. Estas campañas estarán orientadas a combatir los estereotipos de género y falsas creencias que obstaculizan la prevención de las violencias sexuales. El Capítulo II de este Título prevé el desarrollo de protocolos y formación para la detección de las violencias sexuales en dos ámbitos fundamentales, el educativo y el sanitario, con el fin de identificar y dar respuesta a las violencias sexuales más ocultas.

El Título III establece las medidas de formación necesarias para garantizar la especialización de profesionales con responsabilidad directa en la prevención y detección de la violencia sexual, así como en la atención integral, la

protección y la justicia, como una de las principales garantías de aplicación de esta Ley. Contiene medidas de formación en el ámbito educativo, sanitario y de servicios sociales, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de la abogacía, de la carrera judicial y fiscal y, finalmente, en los ámbitos forense y penitenciario.

El Título IV se divide en tres Capítulos. El Capítulo I define el alcance del derecho a una asistencia integral que comprende las siguientes actuaciones:

- a) La información y orientación a las mujeres sobre sus derechos y los recursos existentes.
- b) La atención médica y psicológica como vía para paliar las secuelas de la violencia, lo que incluye la atención psicológica de emergencia o crisis.
- c) El asesoramiento jurídico en los procesos judiciales derivados de la violencia.
- d) La atención a las necesidades económicas, laborales, de vivienda y sociales.
- e) El seguimiento de las reclamaciones de los derechos de la mujer.
- f) Los servicios de traducción e interpretación.

Como novedad relevante, el sistema de acreditación de las violencias sexuales, contempla como títulos habilitantes, además, de la orden de protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima, o bien por el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencias sexuales, los informes de los servicios sociales, de los servicios especializados, de los servicios de acogida destinados a víctimas de violencias sexuales de la Administración Pública competentes, de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social, en los casos objeto de actuación inspectora. Asimismo, se garantiza el acceso a los derechos del Título IV a todas las víctimas de violencias sexuales, sin discriminación alguna por motivo de su situación administrativa.

El Capítulo II prevé medidas para garantizar el derecho a la información y a la atención integral especializada y sienta las bases para el desarrollo de una red de recursos de atención integral especializada en materia de violencias sexuales que cumpla los estándares recomendados por el Consejo de Europa en términos de disponibilidad, accesibilidad y calidad.

El Capítulo III prevé medidas para garantizar la autonomía económica de las víctimas con el fin de facilitar su recuperación integral a través de ayudas y medidas en el ámbito laboral y funcional que concilien los requerimientos de la relación laboral o del empleo público con las circunstancias de aquellas trabajadoras o funcionarias que sufran violencias sexuales. Estas ayudas serán compatibles con las establecidas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, así como con la percepción de las indemnizaciones establecidas por sentencia judicial.

El Título V establece la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Concretamente, prevé la obligación de una actuación policial especializada y mejoras relativas a la calidad de la atención en el proceso de denuncia, la investigación exhaustiva y la protección efectiva de mujeres en riesgo. Se prevé, así mismo, en este Título, el impulso de mecanismos de colaboración y coordinación entre los distintos cuerpos policiales para lograr la máxima eficacia en la intervención.

El Título VI aborda el derecho al acceso y obtención de justicia y consta de dos Capítulos. El Capítulo I, como medida fundamental para la acreditación del delito, prevé la especialización en violencia sexual de las unidades de valoración forense integral que asisten a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Así mismo, se establece la obligación de especialización del personal médico forense que realice los exámenes de interés legal. El Capítulo II establece medidas judiciales de protección y acompañamiento reforzado para las víctimas, que incluye, entre otras cuestiones, la posibilidad de evitar el contacto visual con el agresor, declarar en salas especiales acondicionadas a tal fin o favorecer la grabación de la declaración a través de medios audiovisuales, permitiendo que ésta sea reproducida durante el juicio oral, evitando así que la víctima deba afrontar sucesivas declaraciones a lo largo del procedimiento. Asimismo, en este título se aborda la protección frente a las violencias sexuales de las mujeres españolas residentes en el exterior.

El Título VII consagra el derecho a la reparación como un derecho fundamental en el marco de obligaciones de derechos humanos. Supone el deber del Estado de restituir a la víctima en su situación anterior a la violencia, y comprende la compensación económica por los daños y perjuicios derivados de la violencia, las medidas necesarias para su completa recuperación física, psíquica y social, las acciones de reparación simbólica y las garantías de no repetición.

El Título VIII prevé medidas fundamentales para garantizar la aplicación efectiva de la Ley. Consta de dos Capítulos. El Capítulo I establece la obligación de desarrollar la ley a través de una Estrategia Nacional y de evaluar su eficacia e impacto, para lo cual se pondrán en marcha mecanismos de recogida de datos. El Capítulo II prevé un sistema integral de respuesta institucional en el que la Administración General del Estado, a través de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, impulsará la creación de políticas públicas dirigidas a ofrecer tutela a las víctimas de las violencias contempladas en la presente Ley.

Por último, se introduce una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y, sobre todo, veinte disposiciones finales para incorporar y prever las modificaciones legislativas pertinentes para la consecución de los objetivos de esta ley.

Especialmente relevantes son las modificaciones introducidas en el Código Penal, partiendo en todo caso de los principios básicos que inspiran el Derecho penal en un Estado social y democrático de derecho, especialmente el principio de subsidiariedad y de intervención mínima; un Derecho penal del hecho que huye del prontuario normativo del Derecho penal de autor. Se trata de una propuesta que no desconoce que para solventar realmente el problema de la violencia sexual, no basta con la protección penal de este bien jurídico, sino que es necesario adoptar medidas que apunten a modificar estereotipos, prejuicios sociales y pensamientos que perpetúan estas conductas, así como implementar en los establecimientos penitenciarios vías que permitan la reinserción social del condenado por estos delitos.

Como medida relevante, se elimina la distinción entre agresión y abuso sexual, considerándose agresiones sexuales todas aquellas conductas que atenten contra la libertad sexual sin el consentimiento de la otra persona, cumpliendo así España con las obligaciones asumidas desde que ratificó en 2014 el Convenio de Estambul. Esta equiparación, además de atenuar problemas probatorios, evita la revictimización o la victimización secundaria.

Por último, se reforman otros preceptos de dicho Código relacionados con la responsabilidad de las personas jurídicas, la suspensión de la ejecución de penas en los delitos de violencia contra la mujer, el perjuicio social y los delitos de acoso, incluido el acoso callejero; así como otras normas.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y finalidad de la Ley.*

1. La presente Ley tiene por objeto la protección integral del derecho a la libertad sexual de todas las personas mediante la prevención y la erradicación de todas las violencias sexuales, que afectan a las mujeres de manera desproporcionada, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de género.

2. La finalidad de la presente Ley es adoptar y poner en práctica políticas efectivas, globales y coordinadas entre las distintas Administraciones competentes, que incluyan todas las medidas pertinentes que garanticen la prevención y la respuesta frente a todas las formas de violencia sexual.

3. En particular, las medidas de protección integral y de prevención estarán encaminadas a la consecución de los siguientes fines:

a) Mejorar la investigación y la producción de datos sobre todas las formas de violencia sexual, con el fin de estudiar sus causas estructurales y sus efectos, su frecuencia y los índices de condena, así como la eficacia de las medidas adoptadas para aplicar esta Ley.

b) Fortalecer las medidas de sensibilización ciudadana y de prevención, promoviendo políticas eficaces de sensibilización y formación en los ámbitos educativo, laboral, digital, publicitario y mediático, entre otros.

c) Garantizar los derechos de las mujeres víctimas de violencias sexuales exigibles ante las Administraciones Públicas asegurando un acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios establecidos al efecto.

d) Garantizar la autonomía económica de las víctimas con el fin de facilitar su recuperación integral a través de ayudas y medidas en el ámbito laboral y funcional que concilien los requerimientos de la relación laboral y de empleo público con las circunstancias de aquellas trabajadoras o funcionarias que sufran violencias sexuales en su relación laboral o funcional.

e) Garantizar la reparación integral de los daños y perjuicios padecidos por las mujeres víctimas de las violencias sexuales. La reparación deberá garantizar la restitución económica y moral de las mujeres víctimas.

f) Establecer un sistema integral de tutela institucional en el que la Administración General del Estado, a través de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, en colaboración con el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, impulse la creación de políticas públicas dirigidas a ofrecer tutela a las víctimas de las violencias contempladas en la presente Ley.

g) Fortalecer el marco legal vigente para asegurar una protección integral a las víctimas de violencias sexuales, de acuerdo con lo establecido en la Ley 4/2015, de 27 de abril.

h) Promover la colaboración y participación de las entidades, asociaciones y organizaciones que desde el movimiento feminista y la sociedad civil actúan contra las violencias sexuales.

i) Garantizar la adecuada formación y capacitación de las personas profesionales que intervienen en el proceso de información, atención, protección y tratamiento de las víctimas.

j) Asegurar el principio de transversalidad de las medidas, de manera que en su aplicación se tengan en cuenta las necesidades y demandas específicas de todas las víctimas de violencias sexuales.

Artículo 2. *Principios rectores.*

A efectos de la presente Ley, serán principios rectores de la actuación de los poderes públicos los siguientes:

1. Respeto, protección y promoción de los derechos humanos. La actuación institucional y profesional llevada a cabo en el marco de la presente Ley se orientará a respetar, proteger y promover los derechos humanos previstos en los tratados internacionales de derechos humanos.

2. Diligencia debida. La respuesta ante las violencias sexuales se extenderá a todas las esferas de la responsabilidad institucional tales como la prevención, protección, asistencia, reparación a las víctimas y promoción de la justicia y estará encaminada a garantizar el reconocimiento y ejercicio efectivo de los derechos.

3. Enfoque de género. Las Administraciones Públicas incluirán un enfoque de género fundamentado en la comprensión de los estereotipos y las relaciones de género, sus raíces y sus consecuencias en la aplicación y la evaluación del impacto de las disposiciones de la presente Ley, y promoverán y aplicarán de manera efectiva políticas de igualdad entre mujeres y hombres y para la adquisición de autonomía de las mujeres.

4. Prohibición de discriminación. Las instituciones públicas garantizarán que las medidas previstas en esta Ley se apliquen sin discriminación alguna por motivos de género, sexo, orientación sexual, identidad sexual o de género, origen racial o étnico, clase social, situación administrativa de residencia, estatus de migrante, país de procedencia, religión, convicción u opinión, discapacidad, edad, estado civil o cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social.

5. Atención a la discriminación interseccional. En aplicación de la presente Ley, la respuesta institucional tendrá en especial consideración a las mujeres víctimas de violencias sexuales con otros factores superpuestos de discriminación, tales como la edad, la clase social, la nacionalidad, la etnia, la identidad de género, el estado de salud, la lengua, las opiniones políticas o cualquier otra opinión, la discapacidad, el estatus de persona migrante, la situación administrativa de residencia u otras circunstancias que implican posiciones más desventajosas de determinados sectores de mujeres para el ejercicio efectivo de sus derechos.

Se garantizará que las medidas aplicadas en desarrollo de la presente Ley sean accesibles y presten especial atención a la discapacidad, las limitaciones idiomáticas o las diferencias culturales de las mujeres.

6. Empoderamiento de las mujeres. Todas las políticas que se adopten en ejecución de la presente Ley pondrán los derechos de las víctimas en el centro de todas las medidas, dirigiéndose en particular a evitar la revictimización y la victimización secundaria.

7. Participación. En el diseño, aplicación y evaluación de los servicios y las políticas públicas previstas en esta Ley, se garantizará la participación de las víctimas de violencias sexuales y de las entidades, asociaciones y organizaciones del movimiento feminista y la sociedad civil con especial atención sobre la participación de las mujeres desde una óptica interseccional.

8. Cooperación. Todas las políticas que se adopten en ejecución de la presente Ley se aplicarán por medio de una cooperación efectiva entre todas las Administraciones, instituciones y organizaciones implicadas en la lucha contra las violencias sexuales. En el seno de la Conferencia Sectorial de Igualdad podrán adoptarse planes y programas conjuntos de actuación entre todas las Administraciones competentes con esta finalidad.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación objetiva de esta Ley comprende, sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal, las violencias sexuales entendidas

como cualquier acto de naturaleza sexual no consentido o que condicione el libre desarrollo de la vida sexual en cualquier ámbito público o privado.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, en todo caso se consideran violencias sexuales los delitos previstos en el Título VIII del Código Penal, la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado y la trata con fines de explotación sexual.

2. Su ámbito de aplicación subjetiva comprende a todas las mujeres, desde los 16 años, que hayan sido víctimas de violencias sexuales:

a. En España, con independencia de su nacionalidad o situación administrativa de residencia.

b. En el extranjero cuando sea de nacionalidad española en los términos previstos en el artículo 48 de esta ley.

c. En el extranjero, cuando el delito pueda ser perseguido en España, en los supuestos previstos en el artículo 23 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio.

TÍTULO I Investigación y producción de datos

Artículo 4. *Investigación y datos.*

1. La Administración General del Estado realizará estudios, encuestas y trabajos de investigación sobre las causas, características, extensión, índices de condena y consecuencias de las violencias sexuales incluidas en esta ley, para evaluar la amplitud y las tendencias en todas las formas de violencia sexual.

2. La Administración General del Estado, en colaboración con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, realizará y mantendrá actualizado un mapa de recursos de atención a las víctimas de violencias sexuales.

Artículo 5. *Órgano responsable.*

La Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, con el apoyo del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, actuará como órgano permanente de recogida y análisis de la información sobre las distintas formas de violencia sexual, y en particular:

a) Elaborará y ofrecerá, en su ámbito competencial, información fiable y actualizada acerca de las distintas formas de violencia sexual que se producen en España o contra víctimas españolas que se encuentren en el extranjero.

b) Recomendará a los diferentes observatorios la inclusión de nuevos indicadores sobre violencia sexual que se elaboren para incluir las violencias sexuales en la Macroencuesta de violencia contra la mujer.

c) Promoverá el análisis de los factores más relevantes que producen y reproducen las violencias sexuales, desde un enfoque de género e interseccionalidad.

d) Elaborará recomendaciones y propuestas de acción destinadas a la erradicación de las violencias sexuales.

e) Impulsará la coordinación interministerial y con otras instituciones y órganos de carácter académico y social.

Artículo 6. *Fomento de la investigación en materia de violencia sexual.*

Las Administraciones Públicas competentes en materia de investigación fomentarán la investigación relativa a las violencias sexuales, incluidas las relacionadas con formas de discriminación interseccional.

N

TÍTULO II

Prevención y detección

CAPÍTULO I

Medidas de prevención y sensibilización

Artículo 7. *Prevención y sensibilización en el ámbito educativo.*

1. Sin perjuicio de seguir reforzando la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre mujeres y hombres, así como en el ejercicio del respeto y la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia; en cumplimiento de lo dispuesto tanto en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, como en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, el sistema educativo español incluirá, dentro de sus principios de calidad, la integración de contenidos sobre

educación sexual en igualdad y diversidad afectivo-sexual para el alumnado, apropiados en función de la edad, en todos los niveles educativos, respetando en todo caso las competencias en materia de educación de las Comunidades Autónomas y en colaboración con el ámbito sanitario.

2. Los currículos de todas las etapas educativas incluirán contenidos formativos sobre el uso adecuado y crítico de internet y las nuevas tecnologías, destinados a la sensibilización y prevención de las violencias sexuales y de los delitos cometidos a través de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, así como a la protección de la privacidad.

3. Los servicios de inspección educativa velarán por el cumplimiento y aplicación de lo previsto en los apartados 1 y 2 de este artículo en todos los ámbitos del sistema educativo.

Artículo 8. Campañas institucionales de prevención e información.

1. Las Administraciones Públicas, en el marco de sus respectivas competencias, impulsarán campañas institucionales específicas con el fin de prevenir las violencias sexuales tanto en el ámbito público como en el privado. Estas campañas estarán orientadas, en particular, a combatir los estereotipos de género y falsas creencias que presuponen a las mujeres responsables de su propia seguridad y de la violencia que sufren.

2. Las Administraciones competentes impulsarán campañas generales de sensibilización dirigidas a hombres, adolescentes y niños para erradicar los prejuicios basados en roles estereotipados de las mujeres y los hombres, así como para contribuir activamente en la prevención de todas las formas de violencia recogidas en la presente ley.

3. Las campañas se realizarán de manera que sean accesibles a toda la población. Para ello, tendrán especial divulgación en los medios de comunicación de titularidad pública y en los centros educativos, sociales, sanitarios, laborales, culturales y deportivos.

4. Las Administraciones competentes impulsarán campañas generales de información dirigidas a mujeres de todas las edades, que incluyan información sobre sus derechos y los recursos disponibles en caso de sufrir violencia sexual, asegurando que dichas campañas son accesibles a todas las mujeres tomando en consideración circunstancias tales como la discapacidad, el idioma, la edad, la ruralidad o la eventual residencia en el extranjero de nacionales españolas.

Artículo 9. Medidas de prevención en el ámbito digital y de la comunicación.

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán acuerdos con empresas y prestadores de servicios del sector de las tecnologías de la información y de la comunicación, respetando la libertad de expresión y su independencia, para que participen en la elaboración y aplicación de planes y medidas de prevención y sensibilización en el ámbito digital y para que establezcan normas de autorregulación para prevenir las violencias sexuales en ese mismo ámbito, incluyendo la apología de estas conductas.

2. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán que los medios de comunicación formen a su personal con el fin de capacitarlo para informar sobre las violencias sexuales con objetividad, sin estereotipos de género, con pleno respeto a la dignidad de las víctimas y su derecho a la libertad, el honor, la intimidad y la propia imagen.

3. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán acuerdos de autorregulación que, contando con mecanismos de control preventivo y de resolución extrajudicial de controversias eficaces, contribuyan a la prevención de las violencias sexuales y a la sensibilización del personal de los medios de comunicación sobre el tema.

4. Las Administraciones educativas competentes impulsarán la inclusión, en los contenidos curriculares de las titulaciones universitarias y en los programas de especialización de las profesiones relacionadas con los medios de comunicación, de contenidos dirigidos a la sensibilización y formación en materia de violencias sexuales, con particular atención a los estereotipos de género y a los derechos de las víctimas.

Artículo 10. Prevención y sensibilización en el ámbito publicitario.

1. Se considerará ilícita la publicidad que utilice estereotipos de género que fomenten las violencias sexuales contra las mujeres.

2. Las Administraciones Públicas promoverán la firma de acuerdos con las asociaciones del ámbito publicitario para la autorregulación de la industria publicitaria, con el fin de garantizar que la prevención de las violencias sexuales se integre como uno de los objetivos de los códigos de conducta publicitaria.

3. Las Administraciones educativas competentes impulsarán la inclusión en los contenidos curriculares de las titulaciones universitarias y en los programas de especialización de las profesiones relacionadas con la

publicidad contenidos dirigidos a la prevención, sensibilización y formación en materia de violencias sexuales. Se prestará particular atención a los estereotipos de género.

Artículo 11. *Prevención y sensibilización en el ámbito laboral.*

1. En el marco de lo establecido en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, las empresas deberán promover condiciones de trabajo que eviten la comisión de delitos y otras conductas contra la libertad sexual y la integridad moral en el trabajo, incidiendo especialmente en el acoso sexual y el acoso por razón de sexo.

Asimismo, deberán arbitrar procedimientos específicos para su prevención y para dar cauce a las denuncias o reclamaciones que puedan formular quienes hayan sido víctimas de estas conductas.

2. Las empresas deberán promover condiciones de trabajo que eviten cualquier conducta que atente contra la libertad sexual y la integridad moral en el trabajo, incidiendo especialmente en el acoso sexual y el acoso por razón de sexo, y arbitrar procedimientos específicos para su prevención y para dar cauce a las denuncias o reclamaciones que puedan formular quienes hayan sido objeto del mismo. Con esta finalidad se podrán establecer medidas que deberán negociarse con los representantes de los trabajadores, tales como la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, la realización de campañas informativas o acciones de formación.

Las anteriores medidas serán de aplicación a todas las personas que mantengan una relación laboral con la empresa, empresa de trabajo temporal, contrata o subcontrata.

3. Las empresas que adecúen su estructura y normas de funcionamiento a lo establecido en esta Ley serán reconocidas con el distintivo de "Empresas por una sociedad libre de violencia de género".

4. Reglamentariamente se determinarán el procedimiento y las condiciones para la concesión del distintivo al que se refiere el apartado anterior, las facultades derivadas de su obtención y las condiciones de difusión institucional de las empresas que lo obtengan y de las políticas contra la violencia de género aplicadas por ellas.

Artículo 12. *Prevención y sensibilización en la Administración Pública.*

1. En el marco de lo establecido en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, las Administraciones Públicas deberán promover condiciones de trabajo que eviten las conductas contra la libertad sexual y la integridad moral

en el trabajo, incidiendo especialmente en el acoso sexual y el acoso por razón de sexo. Asimismo, deberán arbitrar procedimientos específicos para su prevención y para dar cauce a las denuncias o reclamaciones que puedan formular quienes hayan sido víctimas de estas conductas.

2. Las Administraciones Públicas competentes y sus organismos vinculados o dependientes promoverán la sensibilización y ofrecerán formación para la protección integral contra las violencias sexuales al personal a su servicio, autoridades públicas, así como a los cargos públicos electos.

Artículo 13. *Prevención y sensibilización en el ámbito castrense.*

El Ministerio de Defensa incluirá en sus planes de formación, instrucción y adiestramiento de la tropa y marinería, suboficiales y oficiales medidas de prevención y sensibilización de las violencias sexuales. Estas medidas se dirigirán tanto al personal civil del Ministerio de Defensa como al personal militar, teniendo en cuenta, en particular, el personal que se encuentra destacado en el exterior.

Artículo 14. *Espacios públicos libres de violencia sexual.*

Las Administración General del Estado apoyará a las Entidades Locales para que desarrollen políticas urbanísticas y de seguridad con enfoque de género que garanticen que los espacios públicos de los municipios sean seguros y accesibles para todas las mujeres.

CAPÍTULO II

Detección de las violencias sexuales

Artículo 15. *Responsabilidad institucional de detección de las violencias sexuales.*

1. Las Administraciones Públicas, especialmente los departamentos competentes en materia educativa y sanitaria, desarrollarán actuaciones encaminadas a la detección e identificación de situaciones de violencia sexual.

2. Las Administraciones Públicas promoverán la elaboración de protocolos específicos de detección, actuación y derivación en el ámbito educativo y sanitario, de acuerdo con su implicación y funciones en estos procesos.

Artículo 16. *Detección y respuesta en el ámbito educativo.*

1. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y en el marco de la Conferencia Sectorial de Educación, promoverán la aplicación, permanente actualización y difusión de protocolos que contengan pautas de actuación para la prevención y erradicación de las violencias sexuales en el ámbito educativo, tanto público como privado, y para cada uno de los niveles educativos. Tales protocolos impulsarán actividades continuadas de prevención y sistemas de detección precoz e intervención para casos de violencias sexuales, de acuerdo con los principios rectores de la presente Ley.

2. También incluirán en los planes de igualdad medidas de sensibilización y prevención sobre violencias sexuales en el ámbito universitario, en el marco de lo establecido en la legislación que resulte de aplicación.

Artículo 17. *Detección e intervención en el ámbito sanitario.*

1. Las Administraciones sanitarias, en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, promoverán la adecuada formación del personal sanitario y no sanitario para la detección de las violencias sexuales y propondrán las medidas que estimen necesarias a fin de optimizar la contribución del ámbito sanitario y sociosanitario para la detección y respuesta frente a las violencias sexuales.

2. En los Planes Nacionales de Salud que proceda se contemplará un apartado de prevención, detección e intervención integral frente a las violencias sexuales.

3. La Comisión contra la Violencia de Género del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud se ocupará del apoyo técnico y la orientación de las medidas sanitarias necesarias para implementar lo dispuesto en este precepto, así como de la evaluación y proposición de las medidas necesarias para que el sector sanitario contribuya a la prevención, detección y respuesta diligente frente a estas violencias.

4. La Comisión contra la Violencia de Género elaborará, con implicación del Observatorio de Salud de las Mujeres, un Protocolo Común de Actuaciones en materia de violencias sexuales que incluya pautas de detección e intervención, tanto frente a las violencias recientes como a las producidas en el pasado.

5. El Protocolo Común de Actuaciones será el marco desde el que actualizar y mejorar los protocolos autonómicos existentes, asegurando una

actuación homogénea y adecuada del personal sanitario en el conjunto del Estado.

Tales protocolos impulsarán las actividades de prevención, detección precoz e intervención continuada con las mujeres sometidas a violencias sexuales o en riesgo de padecerlas y harán referencia expresa a las relaciones con la Administración de Justicia en aquellos casos en que exista constatación o sospecha fundada de la existencia de estas violencias.

Artículo 18. *Detección de casos de mutilación genital femenina y matrimonio forzado.*

Las Administraciones Públicas establecerán protocolos de actuación que permitan la detección y atención de casos de mutilación genital femenina y de matrimonio forzado, para lo cual se procurará la formación específica necesaria para la especialización profesional.

TÍTULO III Formación

Artículo 19. *Garantía de especialización profesional a través de la formación.*

1. La especialización profesional se garantizará a través de la formación inicial obligatoria y la formación continua que deberán recibir todos los sectores profesionales que intervienen en la prevención y la respuesta a las violencias sexuales.

2. En aplicación de esta Ley se elaborará un programa marco de formación y de reciclaje de los sectores profesionales mencionados en el presente Título que abarque, además de los aspectos específicos relacionados con cada sector, los estereotipos de género, el trauma y sus efectos, y la responsabilidad en la reducción de la victimización secundaria. Se prestará particular atención a la situación y necesidades de las víctimas de discriminación interseccional.

Artículo 20. *Formación en el ámbito educativo.*

1. Las Administraciones educativas competentes asegurarán que en los ámbitos curriculares de las titulaciones universitarias y de formación profesional, así como en los programas de especialización de los profesionales de la educación, se incorporen contenidos dirigidos a la capacitación para la prevención, sensibilización, detección y formación en materia de violencias sexuales.

2. En la formación continua del profesorado, de todos los ámbitos y niveles educativos, se incorporarán contenidos dirigidos a la capacitación para la sensibilización y prevención al alumnado frente a las violencias sexuales, en particular en el entorno digital.

3. En la formación permanente continua del profesorado universitario y del personal de administración y servicios se incorporarán contenidos dirigidos a la capacitación para la prevención, sensibilización y detección en materia de violencias sexuales.

Artículo 21. *Formación del sector sanitario y de servicios sociales.*

1. Las Administraciones educativas competentes asegurarán que en los ámbitos curriculares de las titulaciones universitarias sociales y sanitarias se incorporen contenidos formativos para la prevención, detección, intervención y apoyo a las víctimas de violencias sexuales.

2. Asimismo, las Administraciones competentes se asegurarán de que los planes de formación continuada de los trabajadores del Sistema Nacional de Salud y de la red de servicios sociales, se incluyan temas dedicados a la sensibilización y formación en materia de prevención, detección, actuación en casos de violencias sexuales, así como en el tratamiento de las víctimas de violencias sexuales y sus derechos.

Artículo 22. *Formación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*

1. Las Administraciones competentes adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en el temario de acceso a los cuerpos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, autonómicos y locales, se incluyan temas dedicados a la perspectiva de género en la función policial, así como a las medidas de protección integral contra las violencias sexuales.

2. Asimismo, las Administraciones competentes se asegurarán de que, tanto en la formación inicial para el alumnado de nuevo ingreso, como en la formación permanente y continua para la promoción interna y de actualización, se incluyan temas dedicados a la sensibilización y formación en materia de prevención, detección, sanción y erradicación de las violencias sexuales, así como en el tratamiento de las víctimas de violencias sexuales y sus derechos.

Artículo 23. *Formación en la carrera judicial y fiscal y de letrados de la Administración de Justicia.*

1. El Ministerio de Justicia y el Consejo General del Poder Judicial adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en el temario de acceso a las carreras judicial y fiscal, así como de letrado de la Administración de Justicia, se incluyan temas dedicados a la igualdad y la no discriminación por razón de género, y en especial, a la protección integral contra todas las violencias sexuales.

2. El Ministerio de Justicia y el Consejo General del Poder Judicial asegurarán que, en la formación inicial y continua de los integrantes de la Carrera Judicial, del Ministerio Fiscal y demás cuerpos al servicio de la Administración de Justicia se incluyan temas dedicados a la perspectiva de género.

3. Además de los conocimientos propios de cada orden jurisdiccional, la formación continua en género será necesaria para acceder a las pruebas para la promoción a las categorías establecidas en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio.

Artículo 24. *Formación en el ámbito de la abogacía.*

1. Las Administraciones Públicas, en colaboración con los Colegios Profesionales de la Abogacía, promoverán la adecuada formación de los letrados y letradas encargados de asistir a víctimas de violencias sexuales.

2. Los Colegios de Abogacía, cuando exijan para el ejercicio del turno de oficio cursos de especialización, incluirán como línea de formación dentro de la materia de la violencia de género una específica en violencias sexuales.

Artículo 25. *Formación en el ámbito forense.*

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán que los Institutos de Medicina Legal, en la formación inicial y continua de los equipos multidisciplinares de profesionales integrados en las unidades de valoración forense integral, incluyan la perspectiva de género, así como la capacitación para la identificación de las violencias sexuales.

2. Asimismo, se garantizará la formación para una adecuada especialización de todo el personal del Cuerpo Nacional Médico Forense que realice la valoración de circunstancias y daños ocasionados en casos de violencias sexuales.

Artículo 26. *Formación en el ámbito penitenciario.*

Las Administraciones Públicas competentes en materia penitenciaria asegurarán que, en la formación inicial, continua y para la promoción y la capacitación profesional de quienes trabajan tanto en los servicios periféricos como en los servicios centrales de la Administración Penitenciaria, se incluya la perspectiva de género, así como medidas dirigidas a su formación respecto a la protección integral contra las violencias sexuales en el ámbito de sus funciones.

Artículo 27. Medidas relativas a la evaluación, certificación y acreditación de centros y de títulos universitarios.

1. En las actividades de evaluación, certificación y acreditación de centros y planes de estudio de títulos universitarios se tendrá en cuenta el grado de cumplimiento de lo previsto en este Título.

2. La ausencia de los contenidos en materia de igualdad de género y de prevención y erradicación de las violencias sexuales sin justificación apropiada dará lugar a un informe de evaluación desfavorable del correspondiente órgano de verificación o evaluación.

3. Además, se establecerá un itinerario formativo en materia de prevención de las violencias machistas y de promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, homologable y acreditable por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA).

TÍTULO IV

Derecho a la asistencia integral especializada

CAPÍTULO I

Alcance y garantía del derecho

Artículo 28. El derecho a la asistencia integral especializada.

1. En el marco de la Ley 4/2015, de 27 de abril, y de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, todas las víctimas de violencias sexuales, sin discriminación alguna por motivos de origen racial o étnico, religión, convicción u opinión, nacionalidad, situación administrativa, orientación sexual, género, discapacidad, edad, estado civil o cualquier otra condición o

circunstancia personal o social, tienen garantizados los derechos reconocidos en esta Ley.

2. En los instrumentos y procedimientos de cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas en las materias reguladas en este Título se incluirán compromisos de aportación de recursos financieros referidos específicamente a la prestación de los servicios.

3. Los servicios sociosanitarios, así como los organismos de igualdad, orientarán y valorarán los programas y acciones que se lleven a cabo y emitirán recomendaciones para su mejora.

4. El derecho de las víctimas de violencias sexuales a una asistencia integral especializada comprenderá, al menos:

a) La información y orientación sobre sus derechos y los recursos existentes.

b) La atención médica y psicológica como vía para paliar las secuelas de la violencia, lo que incluye la atención psicológica de emergencia o crisis.

c) El asesoramiento y la asistencia jurídica gratuita en los procesos judiciales derivados de la violencia.

d) La atención a las necesidades económicas, laborales, de vivienda y sociales, en los términos establecidos en la presente Ley.

e) El seguimiento de las reclamaciones de los derechos de la mujer.

f) Los servicios de traducción e interpretación.

Artículo 29. Acreditación de la existencia de violencias sexuales.

Las situaciones de violencias sexuales que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados en este capítulo se acreditarán mediante una sentencia condenatoria por un delito de violencia sexual en los términos previstos en el artículo 3 de esta Ley, una orden de protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima, o bien por el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencias sexuales. También podrán acreditarse las situaciones de violencias sexuales mediante informe de los servicios sociales, de los servicios especializados, de los servicios de acogida destinados a víctimas de violencias sexuales de la Administración Pública competente, de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social, en los casos objeto de actuación inspectora; o por cualquier otro título, siempre

que ello esté previsto en las disposiciones normativas de carácter sectorial que regulen el acceso a cada uno de los derechos y recursos.

El Gobierno y las Comunidades Autónomas, en el marco de la Conferencia Sectorial de Igualdad, diseñaran, de común acuerdo, los procedimientos básicos que permitan poner en marcha los sistemas de acreditación de las situaciones de violencias sexuales.

Artículo 30. Garantía de los derechos de las víctimas en situación administrativa irregular.

A las mujeres víctimas de violencias sexuales en situación administrativa irregular, de acuerdo con la legislación de extranjería, gozarán de los derechos reconocidos en esta ley en igualdad de condiciones que el resto de las víctimas.

CAPÍTULO II

Derecho a la información y a la atención integral

Artículo 31. Derecho a la información.

1. Las mujeres víctimas de violencias sexuales tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que puedan disponer las Administraciones Públicas.

Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta Ley relativas a su protección y seguridad y a los derechos y ayudas en ella previstos, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia y crisis, apoyo y recuperación integral.

A tal efecto se desplegarán, financiarán y asegurarán los servicios de información y asesoramiento especializados, tanto de carácter presencial, como telefónico, que lo hagan efectivo.

2. Se garantizará, a través de los medios necesarios, el acceso integral de las mujeres con discapacidad víctimas de violencias sexuales a la información sobre sus derechos y sobre los recursos existentes. Esta información deberá ofrecerse en formato accesible y comprensible a las personas con discapacidad, tales como lengua de signos u otras modalidades u opciones de comunicación, incluidos los sistemas alternativos y aumentativos.

3. Asimismo, se articularán los medios necesarios para que las mujeres víctimas de violencias sexuales que, por sus circunstancias personales, sociales o idiomáticas puedan tener dificultades para el acceso a la información, tengan garantizado el ejercicio efectivo de este derecho.

Artículo 32. Derecho a la atención integral especializada.

Las mujeres víctimas de violencias sexuales tienen derecho a una atención de emergencia y crisis y de recuperación en el largo plazo que les ayude a superar las consecuencias físicas, psicológicas, sociales o de otra índole derivadas de la violencia.

Artículo 33. Servicios de asistencia integral especializada.

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la disponibilidad de los siguientes servicios de atención integral especializada:

a) Centros de Crisis 24 horas: servicios que brindan atención psicológica, jurídica y social. Bajo criterios de atención permanente y actuación urgente, proveen apoyo y asistencia en situaciones de crisis para víctimas, familiares y personas del entorno. Estos centros incluyen el acompañamiento y la información telefónica y presencial las 24 horas del día todos los días del año.

b) Servicios de recuperación integral: servicios interdisciplinarios de recuperación psicológica y acompañamiento social y jurídico que trabajan para apoyar la recuperación psicológica de las víctimas en el largo plazo, así como sus demandas de acompañamiento social, laboral y jurídico.

2. En todos los casos, el acceso a estos servicios será gratuito y se respetará la confidencialidad y dignidad de las víctimas

3. Estos servicios actuarán coordinadamente y en colaboración con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, órganos judiciales competentes, los servicios sanitarios, las unidades de valoración forense, las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito y las instituciones encargadas de prestar asistencia jurídica a las víctimas del ámbito geográfico correspondiente. Podrán solicitar al Juez las medidas urgentes que consideren necesarias.

4. Se garantizará la disponibilidad de estos servicios a través de la previsión de un número suficiente de centros, con personal suficiente y cualificado, y de un reparto equitativo de los mismos que asegure la accesibilidad a las mujeres de las zonas alejadas de los núcleos urbanos de gran densidad.

CAPÍTULO III

Autonomía económica, derechos laborales y vivienda

Artículo 34. *Derechos laborales y de Seguridad Social.*

1. Las trabajadoras víctimas de violencias sexuales tendrán derecho, en los términos previstos en el Real Decreto Legislativo 2/2015, a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, al cambio de centro de trabajo, a la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y a la extinción del contrato de trabajo.

2. En los términos previstos en el Real Decreto Legislativo 8/2015, la suspensión y la extinción del contrato de trabajo previstas en el apartado anterior darán lugar a situación legal de desempleo. El tiempo de suspensión se considerará como período de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social y de desempleo.

3. Las empresas que formalicen contratos de interinidad para sustituir a trabajadoras víctimas de violencia sexual que hayan suspendido su contrato de trabajo o ejercitado su derecho a la movilidad geográfica o al cambio de centro de trabajo tendrán derecho a una bonificación del 100 por 100 de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes durante todo el período de suspensión de la trabajadora sustituida o durante seis meses en los supuestos de movilidad geográfica o cambio de centro de trabajo. Cuando se produzca la reincorporación, esta se realizará en las mismas condiciones existentes en el momento de la suspensión del contrato de trabajo.

4. Las ausencias o faltas de puntualidad al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de las violencias sexuales se considerarán justificadas cuando así lo determinen los servicios sociales de atención o servicios de salud, según proceda, sin perjuicio de que dichas ausencias sean comunicadas por la trabajadora a la empresa a la mayor brevedad.

5. A las trabajadoras por cuenta propia víctimas de violencias sexuales que cesen en su actividad para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral se les suspenderá la obligación de cotización durante un período de seis meses, que les serán considerados como de

cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social. Asimismo, su situación será considerada como asimilada al alta.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se tomará una base de cotización equivalente al promedio de las bases cotizadas durante los seis meses previos a la suspensión de la obligación de cotizar.

El coste derivado de la aplicación de esta medida en ningún caso implicará merma en los ingresos de la Seguridad Social.

Artículo 35. *Programa específico de empleo.*

1. En el marco de los planes anuales de empleo a los que se refiere el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, se incluirá un programa de acción específico para las víctimas de violencias sexuales inscritas como demandantes de empleo. Este programa incluirá medidas para favorecer el inicio de una nueva actividad por cuenta propia.

2. Las trabajadoras desempleadas que hayan sufrido violencias sexuales en el momento de demandar un empleo tendrán derecho a participar en las ayudas de contenido económico a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, así como a participar en programas específicos de inserción laboral.

3. Las Administraciones Públicas promoverán el establecimiento de cuotas de reserva de los contratos programa para las mujeres víctimas de violencias sexuales que cumplan con los requisitos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 36. *Derechos de las funcionarias públicas.*

1. Las funcionarias víctimas de violencias sexuales tendrán derecho a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica de centro de trabajo y a la excedencia en los términos que se determinen en su legislación específica.

2. Las ausencias totales o parciales al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia sexual sufrida por una mujer funcionaria se considerarán justificadas.

3. La acreditación de las circunstancias que dan lugar al reconocimiento de los derechos de movilidad geográfica de centro de trabajo, excedencia y reducción o reordenación del tiempo de trabajo se realizará en los términos establecidos en el artículo 29 de esta Ley.

Artículo 37. *Ayudas económicas a las víctimas de violencias sexuales.*

1. Cuando las víctimas de violencias sexuales careciesen de rentas superiores, en cómputo mensual, al salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, recibirán una ayuda económica equivalente a seis meses de subsidio por desempleo.

En el supuesto de víctimas de violencias sexuales dependientes económicamente de la unidad familiar, cuando ésta no obtenga rentas superiores, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, a dos veces el salario mínimo interprofesional, recibirán en todo caso la ayuda económica descrita en este artículo.

2. El importe de la ayuda podrá percibirse, a elección de la víctima, en un pago único o en seis mensualidades. Dicha ayuda podrá prorrogarse por una sola vez, siempre que sigan sin superarse los umbrales económicos descritos en el apartado 1.

Cuando la víctima de la violencia sexual tuviera reconocida oficialmente una discapacidad en grado igual o superior al 33 por 100, el importe sería equivalente a 12 meses de subsidio por desempleo, prorrogables por una sola vez.

En el caso de que la víctima tenga personas a cargo, su importe podrá alcanzar el de un período equivalente al de 18 meses de subsidio, o de 24 meses si la víctima o alguno de los familiares que conviven con ella tiene reconocida oficialmente una discapacidad en grado igual o superior al 33 por 100, en los términos que establezcan las disposiciones de desarrollo de la presente Ley. Dicha ayuda será igualmente prorrogable por una sola vez, en los mismos términos que los anteriores, siempre que se mantengan las condiciones que dieron lugar a la concesión inicial.

3. Reglamentariamente, se regulará el procedimiento de concesión de estas ayudas, financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. En cualquier caso, la concurrencia de las circunstancias de violencia se acreditará de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de esta Ley.

4. Estas ayudas serán compatibles con cualquiera de las previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre. Asimismo, también serán compatibles con la percepción de las indemnizaciones acordadas por sentencia judicial.

Artículo 38. *Acceso a la vivienda.*

Las Administraciones Públicas promoverán el acceso prioritario de las víctimas de violencias sexuales al parque público de vivienda y a los

programas de ayuda de acceso a la vivienda, en los términos que se determine reglamentariamente.

TÍTULO V

Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

Artículo 39. *Actuación policial especializada.*

1. Las unidades de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado especializadas en la prevención y atención a la violencia de género y en el control de la ejecución de las medidas judiciales, ampliarán su trabajo especializado a las violencias sexuales en los términos previstos en la presente Ley.

2. En ese mismo sentido, se adaptarán todas las herramientas y protocolos policiales de trabajo para la recogida de información, la coordinación, la valoración del riesgo, la prevención, la atención, el seguimiento y la protección. Para ello, los centros y órganos sociosanitarios y judiciales facilitarán a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado toda aquella información de la que se deriven elementos que permitan predecir un riesgo para la integridad de la víctima o de su entorno.

3. En la primera atención policial y posterior acompañamiento, las víctimas de violencias sexuales tendrán derecho a ser atendidas por personal expresamente formado en materia de género y violencia sexuales, que brindará una respuesta con el mayor grado de sensibilidad, calidad, celeridad y eficacia, evitando actuaciones que representen un incremento de la victimización y la duplicación o repetición de las intervenciones.

4. Lo dispuesto en el presente Título será de aplicación en las Comunidades Autónomas que cuenten con Cuerpos de Policía que desarrollen las funciones de protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden y la seguridad ciudadana dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en sus Estatutos, en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en sus leyes de policía, y todo ello con la finalidad de hacer efectiva la protección de las víctimas.

5. Con ese mismo fin, se promoverán las actuaciones necesarias para que las Policías Locales, en el marco de su colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, sean parte de una respuesta integral, coordinada y con perspectiva de género a las violencias sexuales.

6. El Ministerio del Interior, en el ámbito de sus competencias, promoverá la realización de estudios, informes y estadísticas tendentes a delimitar la magnitud de la violencia sexual en España.

Artículo 40. Investigación policial.

Las Administraciones Públicas competentes arbitrarán todos los medios disponibles, incluidas las técnicas más avanzadas, para garantizar la eficacia de las investigaciones realizadas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a fin de verificar y acreditar los hechos que puedan constituir violencia sexual, siempre preservando la integridad e intimidad de las víctimas.

Artículo 41. Protección efectiva de las víctimas en riesgo.

1. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y las policías autonómicas competentes desplegarán medidas de protección orientadas a garantizar la no repetición de la violencia y hacer posible que las mujeres vivan en condiciones de libertad y seguridad.

2. En el mismo sentido, a través de las unidades especializadas, se deberá vigilar y controlar el cumplimiento exacto de las medidas acordadas por los órganos judiciales encaminadas a la protección de la víctima a través de la vigilancia de los imputados o condenados. A fin de cumplir tales objetivos, los cuerpos policiales habrán de dotarse del personal necesario.

Artículo 42. Colaboración policial.

El Gobierno, a través de acuerdos con las Entidades Locales, promoverá la formación y la colaboración de las Policías Locales con la finalidad de mejorar la respuesta policial frente a las distintas formas de violencia sexual, especialmente en lo relativo a la primera atención y a la protección de víctimas en situación de riesgo. Para ello, revisará y actualizará los acuerdos y protocolos en materia de colaboración entre los diferentes Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

TÍTULO VI

Acceso y obtención de justicia

CAPÍTULO I

Actuaciones fundamentales para la acreditación del delito

Artículo 43. *Unidades de valoración forense integral.*

1. Las unidades de valoración forense integral, adscritas a los Institutos de Medicina Legal o a otros órganos competentes, en su caso, se ocuparán también de los casos de violencias sexuales contra las mujeres, para lo cual serán reforzadas y se garantizará su presencia en todo el territorio del Estado.

2. La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de justicia ordenarán a las unidades de valoración forense integral que diseñen protocolos de actuación global e integral en casos de violencia sexual. En dichos protocolos se tendrán en cuenta, en particular, las necesidades y derechos de las víctimas, con atención específica a las sometidas a formas de discriminación múltiple. Asimismo, se establecerán protocolos para realizar los informes de valoración, que incluirán el daño social.

3. Dichas unidades realizarán una valoración de la gravedad de la situación y del riesgo de reincidencia de la violencia a efectos de gestionar el riesgo y garantizar, en su caso, la coordinación de la seguridad y el apoyo a las víctimas.

Artículo 44. *Práctica forense disponible, accesible y especializada.*

1. La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la disponibilidad del personal médico forense para asegurar que el examen y las actuaciones de interés legal se practiquen a las víctimas sin demoras, junto al reconocimiento ginecológico preceptivo.

2. Se garantizará la especialización adecuada del personal del Cuerpo Nacional de Forenses que intervenga en los casos de violencias sexuales con el fin de asegurar la calidad de su intervención y la no revictimización.

CAPÍTULO II

Protección, acompañamiento y seguridad de las víctimas

Artículo 45. *Información y acompañamiento en el ámbito judicial.*

1. Sin perjuicio de que las Oficinas de Asistencia a la Víctima constituyan servicios generales de atención a víctimas de diferentes

tipologías delictivas, se promoverá su formación y refuerzo para contribuir adecuadamente a la información y acompañamiento de las víctimas de violencias sexuales.

2. Las Oficinas de Asistencia a la Víctima proporcionarán información general y sobre la interposición de la denuncia y el proceso penal, así como sobre el derecho a recibir indemnización y sobre cómo obtener asistencia letrada gratuita.

3. También realizarán el acompañamiento a las víctimas que lo soliciten a lo largo del proceso judicial.

4. Asimismo, y para apoyar esta labor, se impulsará la suscripción de protocolos de colaboración entre las Oficinas de Asistencia a la Víctima y los recursos de atención integral especializada previstos en el artículo 34 de esta Ley, con el objetivo de alcanzar una adecuada coordinación que dé respuesta a las necesidades de las mujeres y sus procesos de recuperación y acceso a la justicia.

Artículo 46. *Protección de datos y limitaciones a la publicidad.*

1. En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia sexual se protegerá la intimidad de las víctimas, y en especial sus datos personales.

2. El juez o tribunal competente podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, que las vistas se desarrollen a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas.

Artículo 47. *Medidas de protección en el ámbito castrense.*

En los casos en los que se investigue un delito de acoso laboral, contra la libertad sexual, la intimidad, el honor o el patrimonio en el ámbito castrense, el juez o tribunal podrá imponer cautelarmente al inculpado:

a) La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal.

b) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual.

La medida cautelar no podrá exceder de seis meses cuando la pena privativa de libertad señalada por la Ley para el delito presuntamente cometido sea menor o igual a los dos años de prisión, ni de un año en el resto de casos. Si los delitos imputados fueran varios se sumarán las

duraciones de las penas respectivas para computarlas conforme se indica anteriormente.

Artículo 48. Asistencia de Embajadas y Oficinas Consulares.

Las Embajadas y Oficinas Consulares de España en el exterior, dentro de sus deberes generales de protección a los españoles en el exterior, asistirán a las víctimas de violencia sexual, proporcionándoles orientación y acompañamiento de manera prioritaria dentro de sus capacidades. Se entenderá asimismo que se encuentran amparadas por el Protocolo Interministerial de Actuación para la Atención de las Mujeres Españolas Víctimas de Violencia de Género en el Exterior. Las Embajadas y Oficinas Consulares, en coordinación con la Delegación del Gobierno contra la violencia de género, facilitarán, en su caso, la repatriación de las víctimas a España.

TÍTULO VII **Derecho a la reparación**

Artículo 49. Alcance y garantía del derecho a la reparación.

Las mujeres víctimas de los delitos relativos a la violencia sexual tienen derecho a la reparación, lo que comprende la compensación económica por los daños y perjuicios derivados de la violencia, las medidas necesarias para su completa recuperación física, psíquica y social, las acciones de reparación simbólica y las garantías de no repetición.

Para garantizar este derecho se elaborará un programa administrativo de reparaciones que incluya medidas simbólicas, materiales, individuales y colectivas.

Artículo 50. Indemnización.

1. La indemnización de los daños y perjuicios padecidos deberá garantizar una satisfacción económicamente evaluable de los siguientes conceptos:

- a) El daño físico y mental, incluido el daño moral.
- b) La pérdida de oportunidades, incluidas las oportunidades de educación, empleo y prestaciones sociales.

c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante.

d) El daño a la dignidad.

e) El tratamiento terapéutico, social y de salud sexual y reproductiva.

2. Las Administraciones Públicas dispondrán sin dilaciones todos los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la víctima objeto de violencias sexuales tenga acceso efectivo a la indemnización por los daños y perjuicios producidos, a través de medios de compensación justos y eficaces.

3. La indemnización será satisfecha por la o las personas civil o penalmente responsables, de acuerdo con la normativa vigente. En cualquier caso, el Estado garantizará la concesión de las ayudas provisionales establecidas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, a las víctimas de los delitos de violencia sexual, siempre que éstas lo soliciten.

Artículo 51. *Completa recuperación y garantías de no repetición.*

1. Las Administraciones Públicas garantizarán la completa recuperación física, psíquica y social de las víctimas a través de la red de recursos de atención integral previstos en el Título IV de la presente Ley. Asimismo, promoverán el restablecimiento de su dignidad y reputación, la superación de cualquier situación de estigmatización de las víctimas y el derecho de supresión aplicado a buscadores en Internet y medios de difusión públicos.

2. Las Administraciones Públicas podrán establecer ayudas complementarias destinadas a las mujeres que, por la especificidad y/o gravedad de las secuelas derivadas de la violencia, no encuentren una respuesta adecuada o suficiente en la red de recursos de atención y recuperación, podrán recibir ayudas adicionales para financiar los tratamientos sanitarios adecuados.

3. Con el objetivo de cumplir las garantías de no repetición, las Administraciones Públicas, en el marco de sus respectivas competencias, impulsarán las medidas necesarias para que las mujeres víctimas de violencias sexuales cuenten con protección efectiva ante represalias o amenazas, según lo previsto en el Título IV de esta Ley.

4. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado anterior, promoverán programas específicos dirigidos a las personas condenadas por delitos contra la libertad sexual.

Artículo 52. *Reparación simbólica y dimensión colectiva de este derecho.*

1. En los supuestos en los que la víctima lo solicite, la reparación simbólica incluirá el reconocimiento de la violencia y declaraciones institucionales que restablezcan la dignidad y reputación de las víctimas.

2. Las Administraciones Públicas promoverán, a través de homenajes y de acciones de difusión pública, el compromiso colectivo contra las violencias sexuales y el respeto por las víctimas.

TITULO VIII

Medidas para la aplicación efectiva de la ley

CAPÍTULO I

Políticas públicas de desarrollo de la ley y rendición de cuentas

Artículo 53. *Estrategia Nacional de prevención y respuesta a las violencias sexuales.*

1. La Estrategia Nacional de prevención y respuesta a las violencias sexuales constituye el instrumento para el impulso, desarrollo y coordinación de las políticas y los objetivos generales establecidos en esta ley.

2. Corresponde a la Conferencia Sectorial de Igualdad su preparación, seguimiento y evaluación, garantizándose la participación de todos los departamentos ministeriales implicados y las organizaciones representativas de los intereses sociales afectados en cada una de estas fases. La aprobación de la Estrategia corresponderá al Consejo de Ministros.

3. La Estrategia tendrá carácter cuatrienal y establecerá los mecanismos de evaluación y seguimiento que se determinen.

Artículo 54. *Mesa de coordinación estatal sobre violencias sexuales.*

1. Se crea la Mesa de coordinación estatal sobre violencias sexuales, como órgano colegiado de consulta y asesoramiento, con el fin de servir de cauce de participación a las organizaciones de personas afectadas por este tipo de violencia.

2. Reglamentariamente, se establecerán su régimen de funcionamiento, competencias y composición, garantizándose, en todo caso, la participación del conjunto de las Administraciones Públicas; organizaciones de mujeres; personas afectadas, incluyendo a las pertenecientes a los grupos

más vulnerables a la discriminación interseccional; y profesionales de reconocido prestigio en el ámbito del tratamiento de las violencias sexuales.

3. Este órgano deberá participar en la preparación, elaboración, ejecución y evaluación de la estrategia a la que se refiere el artículo 53 de la presente Ley.

Artículo 55. *Evaluación de la aplicación de la Ley.*

El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, a los tres años de la entrada en vigor de esta Ley elaborará y remitirá al Congreso de los Diputados un informe en el que se hará una evaluación de los efectos de su aplicación en la lucha contra las violencias sexuales.

Artículo 56. *Recogida y presentación de datos sobre la eficacia de las medidas.*

Para garantizar un seguimiento eficaz de la presente Ley, las Administraciones Públicas competentes recogerán datos estadísticos sobre la actuación institucional en materia de prevención, detección, atención integral, protección justicia y reparación, para analizar la eficacia de las medidas establecidas. A estos efectos se incorporará tanto la información procedente de todas las Administraciones como de las organizaciones especializadas en la asistencia a las víctimas, además de la relativa a los procesos penales en materia de violencias sexuales.

CAPÍTULO II

Coordinación de la respuesta institucional

Artículo 57. *Estructura institucional.*

1. La Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género, en colaboración con el resto de los poderes públicos, impulsará la propuesta, formulación, coordinación, seguimiento y evaluación de las políticas, en aplicación de esta Ley, de la Administración General del Estado para la protección integral del derecho a la libertad sexual y erradicación de todas las violencias sexuales.

2. En el ejercicio de las funciones previstas en el apartado anterior se asegurará la participación de las organizaciones de la sociedad civil.

3. Dentro de las funciones que la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género tiene encomendadas en materia de violencia de género,

se entenderán comprendidas todas aquellas violencias a las que se refiere esta Ley.

4. Dentro de las funciones que tienen encomendadas las Unidades de Coordinación contra la Violencia sobre la Mujer y las Unidades de Violencia sobre la Mujer, integradas en las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, respectivamente, se entenderán comprendidas todas aquellas violencias a las que se refiere esta Ley.

5. Dentro de las funciones que el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer tiene encomendadas en materia de violencia de género, se entenderán comprendidas todas aquellas violencias a las que se refiere esta Ley.

Artículo 58. *Colaboración para una intervención coordinada.*

1. En desarrollo de dichos planes se articularán protocolos de actuación que determinen los procedimientos que aseguren una actuación global e integral de las distintas Administraciones y servicios implicados, y que garanticen la actividad probatoria en los procesos que se sigan. Así, en el ámbito de sus competencias, las Administraciones sanitarias y las educativas, la Administración de Justicia, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los servicios sociales y los organismos de Igualdad dispondrán de protocolos de detección, atención e intervención o derivación de las violencias sexuales, coordinados con las demás Administraciones competentes.

2. En las actuaciones previstas en este artículo se considerará de forma especial la situación de las mujeres que, por sus circunstancias personales y sociales, puedan tener mayor riesgo de sufrir violencias sexuales o mayores dificultades para acceder a los servicios previstos en esta Ley, tales como las pertenecientes a colectivos vulnerables, las migrantes, las mujeres españolas residentes en el exterior, las que se encuentran en situación de exclusión social o las mujeres con discapacidad, prestando particular atención a las sometidas a discriminación interseccional.

Disposición adicional única. *Aprobación de la Estrategia Nacional de prevención y respuesta a las violencias sexuales.*

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno aprobará y pondrá en marcha una Estrategia Nacional de desarrollo

general conforme a lo establecido en el Artículo 53 del presente texto normativo.

Disposición transitoria única. *Aplicación de medidas.*

En los procesos sobre hechos contemplados en la presente Ley que se encuentren en tramitación a su entrada en vigor, los juzgados o tribunales que los estén conociendo podrán adoptar las medidas previstas en el Capítulo II del Título VI.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas normas, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*

Uno. Se añade un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 83 del Código Penal, con la siguiente redacción:

«Artículo 83

Las anteriores prohibiciones y deberes se impondrán asimismo cuando se trate de delitos contra la libertad e indemnidad sexual, matrimonio forzado, mutilación genital femenina y trata de seres humanos, y cuando se trate de delitos cometidos por los motivos del art. 22.4.»

Dos. Se añade un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 84 del Código Penal, con la siguiente redacción:

«Artículo 84

La anterior limitación se aplicará asimismo cuando se trate de los delitos del segundo párrafo del artículo 83.2.»

Tres. Se añade un apartado 4 al artículo 172 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 172 bis

4. En las sentencias condenatorias por delito de matrimonio forzado, además del pronunciamiento correspondiente a la responsabilidad civil, se harán, en su caso, los que procedan en orden a la declaración de nulidad o

disolución del matrimonio así contraído y a la filiación y fijación de alimentos, en su caso.»

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 172 ter, que queda redactado como sigue:

«Artículo 172 ter

1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de esta forma, altere de cualquier modo el desarrollo de su vida cotidiana:

1.^a La vigile, la persiga o busque su cercanía física.

2.^a Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.

3.^a Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.

4.^a Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.

Si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.»

Cinco. Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 173 con la siguiente redacción:

«Artículo 173

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los dos párrafos anteriores, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.»

Seis. Se añade un nuevo párrafo al artículo 173.4 con la siguiente redacción:

«Artículo 173

Las mismas penas se impondrán a quienes se dirijan a otra persona con expresiones, comportamientos o proposiciones sexuales o sexistas que creen a la víctima una situación objetivamente humillante, hostil o intimidatoria, sin llegar a constituir otros delitos de mayor gravedad.

Los delitos del párrafo anterior sólo serán perseguirles mediante denuncia de la persona agraviada o su representante legal».

Siete. Se modifica la rúbrica del Título VIII del Libro II, que queda redactada como sigue:

«TÍTULO VIII.

Delitos contra la libertad e indemnidad sexual.

Ocho. Se modifica el artículo 178, que queda redactado como sigue:

«Artículo 178.

1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, como reo de agresión sexual, el que realice cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento. Se entenderá que no existe consentimiento cuando la víctima no haya manifestado libremente por actos exteriores, concluyentes e inequívocos conforme a las circunstancias concurrentes, su voluntad expresa de participar en el acto.

2. A los efectos del apartado anterior, se consideran en todo caso agresión sexual los actos de contenido sexual que se realicen empleando violencia, intimidación o abuso de una situación de superioridad o vulnerabilidad de la víctima, así como los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuya situación mental se abusare y los que se realicen cuando la víctima tenga anulada por cualquier causa su voluntad.

3. El Juez o Tribunal, razonándolo en la sentencia, y siempre que no concurren las circunstancias del artículo 180, podrá imponer la pena de prisión inferior en grado o multa de dieciocho a veinticuatro meses, en atención a la menor entidad del hecho»

Nueve. Se modifica el artículo 179, que queda redactado como sigue:

«Artículo 179.

Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos

por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación con la pena de prisión de cuatro a diez años.»

Diez. Se modifica el artículo 180 del Código Penal, que queda redactado como sigue:

«Artículo 180.

1. Las anteriores conductas serán castigadas con la pena de prisión de dos a seis años para las agresiones del art. 178.1 y de siete a doce años para las del artículo 179 cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.^a Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.

2.^a Cuando la agresión sexual vaya precedida o acompañada de una violencia de extrema gravedad, de actos que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio, o cause un grave daño a la víctima.

3.^a Cuando la víctima sea especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad, discapacidad, dependencia o cualquier otra circunstancia de análoga significación, salvo lo dispuesto en el artículo 183.

4.^a Cuando la víctima sea o haya sido esposa o mujer que esté o haya estado ligada por análoga relación de afectividad, aún sin convivencia.

5.^a Cuando el responsable haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 de este Código, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponder por la muerte o lesiones causadas.

6.^a Cuando para la comisión de estos hechos el autor haya anulado la voluntad de la víctima suministrándole fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.

2. Si concurrieren dos o más de las anteriores circunstancias, las penas respectivamente previstas en los apartados 1 y 2 de este artículo se impondrán en su mitad superior, pudiendo llegarse a mitad inferior de la pena superior en grado.

3. En todos los casos previstos en este capítulo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años»

Once. Se suprime el Capítulo II del Título VIII del Libro II.

Doce. Se modifica el artículo 184, que queda redactado como sigue:

«Artículo 184.

1. El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente, de prestación de servicios o análoga continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de diez a quince meses e inhabilitación para el ejercicio de profesión u oficio o de inhabilitación especial de un año a quince meses.

2. Si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquella pueda tener en el ámbito de la indicada relación, la pena será de prisión de uno a dos años e inhabilitación para el ejercicio de profesión u oficio o de inhabilitación especial de un año y seis meses a dos años.

3. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, la pena se impondrá en su mitad superior.

Trece. El artículo 190 se sitúa después de la rúbrica del Capítulo VI del Título VIII del Libro II y queda redactado como sigue:

«Artículo 190.

La condena de un Juez o Tribunal extranjero, impuesta por delitos comprendidos en este Título, será equiparada a las sentencias de los Jueces o Tribunales españoles a los efectos de la aplicación de la circunstancia agravante de reincidencia.

Catorce. Se modifica el apartado 1 del artículo 191.1, que queda redactado como sigue:

«Artículo 191.

1. Para proceder por los delitos de agresiones sexuales y acoso sexual será precisa denuncia de la persona agraviada, de su representante legal o querrela del Ministerio Fiscal, que

actuará ponderando los legítimos intereses en presencia. Cuando la víctima sea menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona desvalida, bastará la denuncia del Ministerio Fiscal.»

Quince. Se introduce un nuevo artículo 194 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 194 bis.

Si en los delitos descritos en los artículos precedentes, además del atentado a la libertad sexual, se produjere lesión o daño a la vida, integridad física, salud, integridad moral o bienes de la víctima o de un tercero, se castigarán los hechos separadamente con la pena que les corresponda por los delitos cometidos, salvo que ya estuvieran castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código. »

Dieciseis: Se modifica el apartado 2 del artículo 443, con la siguiente redacción:

«Artículo 443

«2. El funcionario de Instituciones penitenciarias, de centros de protección o reforma de menores, centro de internamiento de personas extranjeras, o cualquier otro centro de detención o custodia, que solicitara sexualmente a una persona sujeta a su guarda, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años»

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar.*

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 42, que queda redactado como sigue:

«Artículo 42.

1. El militar que maltrata de obra a un superior o atentare contra su libertad sexual será castigado con la pena de seis meses a cinco años de prisión, pudiendo imponerse, además, la pena de pérdida de empleo y sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados lesivos producidos o

las agresiones y otros atentados contra la libertad sexual efectivamente cometidas, conforme al Código Penal.»

Dos. Se modifica el artículo 47, que queda redactado como sigue:

«Artículo 47.

El superior que tratase a un subordinado de manera degradante, inhumana o humillante, o le agrediere sexualmente, será castigado con la pena de seis meses a cinco años de prisión, pudiendo imponerse, además, la pena de pérdida de empleo, sin perjuicio de las penas que correspondan por los resultados lesivos producidos o por la agresión sexual conforme al Código Penal.»

Tres. Se modifica el artículo 48, que queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 48.

El superior que, respecto de un subordinado, realizare actos de acoso tanto sexual y por razón de sexo como profesional, le amenazare, coaccionare, injuriare o calumniare, atentare de modo grave contra su intimidad, dignidad personal o en el trabajo, o realizare actos que supongan discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad, será castigado con la pena de seis meses a cuatro años de prisión, pudiendo imponerse, además, la pena de pérdida de empleo.»

Cuatro. Se modifica el artículo 49, que queda redactado como sigue:

«Artículo 49.

El militar que, sin incurrir en los delitos de insulto a superior o abuso de autoridad, públicamente, en lugares afectos a las Fuerzas Armadas o a la Guardia Civil o en acto de servicio, maltratase de obra a otro militar, le tratase de manera degradante, inhumana o humillante, o le agrediere sexualmente, será castigado con la pena de seis meses a tres años de prisión, sin perjuicio de las penas que le puedan corresponder

por los resultados lesivos producidos o las agresiones y otros atentados contra la libertad sexual sexuales efectivamente cometidas, conforme al Código Penal.»

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.*

Se modifica el apartado 30 del artículo 7, que queda redactado como sigue:

«Artículo 7.

30. Realizar, ordenar, o tolerar o no denunciar actos de acoso sexual, por razón de sexo o profesional, agresiones sexuales o actos que atenten contra la intimidad, la dignidad personal o en el trabajo o supongan discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad, cuando no sean constitutivos de delito.»

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.*

Uno. Se añade un apartado 4 al artículo sesenta y seis, con el siguiente tenor literal:

«Artículo 66.

4. En aquellos casos en que se establezca un tratamiento farmacológico como coadyuvante del programa de tratamiento constará, previamente, un diagnóstico específico y el consentimiento informado y pleno del interno, sin que su aceptación o rechazo pueda conllevar consecuencias positivas o negativas para su situación penitenciaria. Instaurado el tratamiento, se seguirá y controlará su evolución médica por el equipo de tratamiento y los órganos competentes en la asistencia sanitaria penitenciaria.»

Dos. Se añade un nuevo artículo 74 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 74 bis.

1. Los órganos indicados en el artículo anterior prestarán la necesaria asistencia y seguimiento a los internos y a los liberados condicionales o definitivos en la aplicación de los tratamientos farmacológicos a que se refiere el número 4 del

artículo 66 de la presente Ley. Para potenciar la reinserción del interno, la Administración penitenciaria facilitará, en los casos en los que se considere que es adecuado para su resocialización y siempre y solamente tras solicitud expresa de la víctima, la realización de terapias en la que ambos participen activamente.

2. En los casos en los que subsista un riesgo elevado de reincidencia, pero a la vez, dadas las circunstancias del penado, se considere necesario el disfrute de un permiso de salida de la prisión que favorecerá el proceso de reinserción social, previo consentimiento del penado, podrá administrársele un tratamiento farmacológico que le inhiba sexualmente con carácter transitorio.»

Disposición final quinta. *Modificación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.*

Uno. Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 37, que queda redactado como sigue:

«Artículo 37. Corporación RTVE.

d) Colaborar con las campañas institucionales dirigidas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres y a erradicar la violencia sexual y de género.»

Dos. Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 38, que queda redactado como sigue:

«Artículo 38. Agencia EFE.

d) Colaborar con las campañas institucionales dirigidas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres y a erradicar la violencia sexual y de género.»

Tres. Se modifica el artículo 66, que queda redactado como sigue:

«Artículo 66. Aplicación de las normas referidas al personal de las Administraciones Públicas.

Las normas referidas al personal al servicio de las Administraciones Públicas en materia de igualdad, protección integral contra la violencia sexual y de género y conciliación de la vida personal, familiar y profesional serán de aplicación en las

Fuerzas Armadas, con las adaptaciones que resulten necesarias y en los términos establecidos en su normativa específica.»

Cuatro. Se modifica el artículo 68, que queda redactado como sigue:

«Artículo 68. Aplicación de las normas referidas al personal de las Administraciones Públicas.»

Las normas referidas al personal al servicio de las Administraciones Públicas en materia de igualdad, prevención de la violencia sexual y de género y conciliación de la vida personal, familiar y profesional serán de aplicación en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, adaptándose, en su caso, a las peculiaridades de las funciones que tienen encomendadas, en los términos establecidos por su normativa específica.»

Disposición final sexta. *Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.*

Se modifica la letra m) del apartado 1 del Artículo 31, que queda redactado como sigue:

«Artículo 31.

m) Personalidades de reconocido prestigio en la lucha para la erradicación de la violencia sexual y de género.»

Disposición final séptima. *Modificación de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.*

Se modifica la letra a) del artículo 3, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 3. Publicidad ilícita.

a) La publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente a los que se refieren sus artículos 18 y 20, apartado 4. Se entenderán incluidos en la previsión anterior los anuncios que presenten a las mujeres de forma vejatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulneren los

fundamentos de nuestro ordenamiento coadyuvando a generar las violencias a que se refieren la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y la Ley Orgánica XX/2020 de Protección Integral de la libertad sexual y para la erradicación de las violencias sexuales.»

Disposición final octava. *Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.*

Uno. Se modifica el apartado 8 del artículo 37, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 37. Descanso semanal, fiestas y permisos.

8. Las trabajadoras que tengan la consideración de víctimas de violencia de género o de violencia sexual o de víctimas del terrorismo tendrán derecho, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, a la reducción de la jornada de trabajo con disminución proporcional del salario o a la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que se utilicen en la empresa.

Estos derechos se podrán ejercitar en los términos que para estos supuestos concretos se establezcan en los convenios colectivos o en los acuerdos entre la empresa y los representantes de las trabajadoras, o conforme al acuerdo entre la empresa y las trabajadoras afectadas. En su defecto, la concreción de estos derechos corresponderá a estos, siendo de aplicación las reglas establecidas en el apartado anterior, incluidas las relativas a la resolución de discrepancias.»

Dos. Se modifica el apartado 4 del artículo 40, que queda redactado como sigue:

«Artículo 40. Movilidad geográfica.

4. Las personas trabajadoras que tengan la consideración de víctimas de violencia sexual o de género o de víctimas del terrorismo que se vean obligados a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venían prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho preferente a ocupar otro puesto de trabajo, del mismo grupo

profesional o categoría equivalente, que la empresa tenga vacante en cualquier otro d sus centros de trabajo.

Notificada la decisión de traslado, el trabajador tendrá derecho a optar entre el traslado, percibiendo una compensación por gastos, o la extinción de su contrato, percibiendo una indemnización de veinte días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo de doce mensualidades. La compensación a que se refiere el primer supuesto comprenderá tanto los gastos propios como los de los familiares a su cargo, en los términos que se convengan entre las partes, y nunca será inferior a los límites mínimos establecidos en los convenios colectivos.

Sin perjuicio de la ejecutividad del traslado en el plazo de incorporación citado, el trabajador que, no habiendo optado por la extinción de su contrato, se muestre disconforme con la decisión empresarial podrá impugnarla ante la jurisdicción social. La sentencia declarará el traslado justificado o injustificado y, en este último caso, reconocerá el derecho del trabajador a ser reincorporado al centro de trabajo de origen.

Quando, con objeto de eludir las previsiones contenidas en el apartado siguiente, la empresa realice traslados en periodos sucesivos de noventa días en número inferior a los umbrales allí señalados, sin que concurren causas nuevas que justifiquen tal actuación, dichos nuevos traslados se considerarán efectuados en fraude de ley y serán declarados nulos y sin efecto.»

Tres. Se modifica la letra n) del apartado 1 del artículo 45, que queda redactado como sigue:

«Artículo 45. Causas y efectos de la suspensión.

n) Decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia sexual o de género.»

Cuatro. Se modifica la letra m) del apartado 1 del artículo 49, que queda redactado como sigue:

«Artículo 49. Extinción del contrato.

m) Por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar definitivamente su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia sexual o de género. »

Cinco. Se modifica la letra b) del apartado 4 del artículo 53, que queda redactado como sigue:

«Artículo 54. Forma y efectos de la extinción por causas objetivas.

b) La de las trabajadoras embarazadas, desde la fecha de inicio del embarazo hasta el comienzo del periodo de suspensión a que se refiere la letra a); la de los trabajadores que hayan solicitado uno de los permisos a los que se refieren los artículos 37.4, 5 y 6, o estén disfrutando de ellos, o hayan solicitado o estén disfrutando la excedencia prevista en el artículo 46.3; y la de las trabajadoras víctimas de violencia sexual o de género por el ejercicio de los derechos de reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, de movilidad geográfica, de cambio de centro de trabajo o de suspensión de la relación laboral en los términos y condiciones reconocidos en esta ley

Seis. Se modifica la letra b) del apartado 6 del artículo 55, que queda redactado como sigue:

«Artículo 55. Forma y efectos del despido disciplinario.

b) El de las trabajadoras embarazadas, desde la fecha de inicio del embarazo hasta el comienzo del periodo de suspensión a que se refiere la letra a); el de los trabajadores que hayan solicitado uno de los permisos a los que se refieren los artículos 37.4, 5 y 6, o estén disfrutando de ellos, o hayan solicitado o estén disfrutando la excedencia prevista en el artículo 46.3; y el de las trabajadoras víctimas de violencia sexual o de género por el ejercicio de los derechos de reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, de movilidad geográfica, de cambio de centro de trabajo o de suspensión de la relación laboral en los términos y condiciones reconocidos en esta ley. »

Disposición final novena. *Modificación del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.*

Uno. Se modifica la letra d) del artículo 49, que queda redactado como sigue:

«Artículo 49. Permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, por razón de violencia de género o violencia sexual y para las víctimas de terrorismo y sus familiares directos.

d) Permiso por razón de violencia de género o violencia sexual sobre la mujer funcionaria: las faltas de asistencia de las funcionarias víctimas de violencia de género o de violencias sexuales, totales o parciales, tendrán la consideración de justificadas por el tiempo y en las condiciones en que así lo determinen los servicios sociales de atención o de salud según proceda.

Asimismo, las funcionarias víctimas de violencia sobre la mujer o violencias sexuales, para hacer efectiva su protección o su derecho de asistencia social integral, tendrán derecho a la reducción de la jornada con disminución proporcional de la retribución, o la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que sean aplicables, en los términos que para estos supuestos establezca la Administración Pública competente en cada caso.»

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 82, que queda redactado como sigue:

«Artículo 82. Movilidad por razón de violencia de género o violencia sexual y por razón de violencia terrorista.

1. Las mujeres víctimas de violencia de género o de violencia sexual que se vean obligadas a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venían prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o el derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho al traslado a otro puesto de trabajo propio de su cuerpo, escala o categoría profesional, de análogas características, sin necesidad de que sea vacante de necesaria cobertura. Aun así, en tales supuestos la Administración Pública competente, estará obligada a comunicarle las vacantes ubicadas en la misma localidad o en las localidades que la interesada expresamente solicite.

Este traslado tendrá la consideración de traslado forzoso.

En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género o de violencia sexual, se protegerá la intimidad de las víctimas, en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y las de cualquier persona que esté bajo su guarda o custodia.»

Tres. Se modifica el apartado 1 d) del artículo 89, con el siguiente tenor literal:

«Artículo 89. Excedencia.

d) Excedencia por razón de violencia de género o violencia sexual.»

Cuatro. Se modifica el apartado 5 del artículo 89, que queda redactado como sigue:

«Artículo 89. Excedencia.

5. Las funcionarias víctimas de violencia de género o violencias sexuales, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho a solicitar la situación de excedencia sin tener que haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos y sin que sea exigible plazo de permanencia en la misma.

Durante los seis primeros meses tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñarán, siendo computable dicho período a efectos de antigüedad, carrera y derechos del régimen de Seguridad Social que sea de aplicación.

Cuando las actuaciones judiciales lo exigieran se podrá prorrogar este período por tres meses, con un máximo de dieciocho, con idénticos efectos a los señalados anteriormente, a fin de garantizar la efectividad del derecho de protección de la víctima.

Durante los dos primeros meses de esta excedencia la funcionaria tendrá derecho a percibir las retribuciones íntegras y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo.»

Disposición final decima. Modificación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 3, que queda redactado como sigue:

«1. Artículo 1. Derechos de las víctimas

Toda víctima tiene derecho a la protección, información, apoyo, asistencia, atención y reparación, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y, en su caso, de justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso.»

Dos.–En el apartado 1 del artículo 5, se sustituye la expresión «sin retrasos innecesarios» por la de «de manera inmediata». Asimismo se modifica la letra m) del mismo, que queda redactada como sigue:

m) Derecho a ser notificada de las resoluciones a las que se refiere el artículo 7. A estos efectos, la víctima designará una dirección de correo electrónico y, en su defecto, una dirección postal o domicilio, al que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones por la autoridad. »

Tres. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 7, que quedan redactados como sigue:

«1. Toda víctima será informada de manera inmediata de la fecha, hora y lugar del juicio, así como del contenido de la acusación dirigida contra el infractor, y se le notificarán las siguientes resoluciones»

3. Cuando se trate de víctimas de delitos de violencia de género o de delitos contra la libertad sexual, les serán notificadas las resoluciones a las que se refieren las letras c) y d) del apartado 1, salvo en aquellos casos en los que manifieste su deseo de no recibir dichas notificaciones.»

Cuatro. Se modifica el artículo 10, que queda redactado como sigue:

«Artículo 10. Derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo.

Toda víctima tiene derecho a acceder, de forma gratuita y confidencial, en los términos que reglamentariamente se determine, a los servicios de asistencia y apoyo facilitados por las Administraciones Públicas, así como a los que presten las Oficinas de Asistencia a las Víctimas. Este derecho podrá

extenderse a los familiares de la víctima, en los términos que asimismo se establezcan reglamentariamente, cuando se trate de delitos que hayan causado perjuicios de especial gravedad.

Las autoridades o funcionarios que entren en contacto con las víctimas deberán derivarlas a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas cuando resulte necesario en atención a la gravedad del delito o en aquellos casos en los que la víctima lo solicite.

Los hijos menores y los menores sujetos a tutela, guarda y custodia de las mujeres víctimas de violencia sexual o de género o de personas víctimas de violencia doméstica tendrán derecho a las medidas de asistencia y protección previstas en los Títulos I y III de esta Ley.»

Cinco. Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 23, que queda redactado como sigue:

«a) Las características y circunstancias personales de la víctima y en particular:»

Seis. Se modifica el apartado 4 del artículo del artículo 23, que queda redactado como sigue:

«4. En el caso de víctimas de algún delito contra la libertad sexual se aplicarán en todo caso las medidas expresadas en las letras a), b), c) y d) del artículo 25.1. »

Siete. Se modifican las letras b) y d) del apartado 1 del artículo 25, que queda redactado como sigue:

«b) Que se les reciba declaración por profesionales que hayan recibido una formación especial para reducir o limitar perjuicios a la víctima, así como en género, o con su ayuda.

d) Que la toma de declaración, o en su caso la prestación de asistencia por parte de interprete, cuando se trate de alguna de las víctimas a las que se refieren los números 3.º y 4.º de la letra b) del apartado 2 del artículo 23 y las víctimas de trata con fines de explotación sexual, se lleve a cabo por una persona del mismo sexo que la víctima cuando ésta así lo solicite, salvo que ello pueda

perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o Fiscal.»

Ocho. Se modifica la letra c) del apartado 2 del artículo del artículo 25, que queda redactado como sigue:

«c) Medidas para evitar que se formulen preguntas relativas a la vida privada de la víctima que no tengan relevancia con el hecho delictivo enjuiciado.»

Nueve. Se modifica el artículo 26, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 26. Medidas de protección para menores, personas con discapacidad necesitadas de especial protección y víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexual.

1. En el caso de las víctimas menores de edad, víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección, y víctimas de delitos contra la libertad sexual, además de las medidas previstas en el artículo anterior se adoptarán, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las medidas que resulten necesarias para evitar o limitar, en la medida de lo posible, que el desarrollo de la investigación o la celebración del juicio se conviertan en una nueva fuente de perjuicios para la víctima del delito. En particular, serán aplicables las siguientes:

a) Las declaraciones recibidas durante la fase de investigación serán grabadas por medios audiovisuales y podrán ser reproducidas en el juicio en los casos y condiciones determinadas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

b) La declaración podrá recibirse por medio de personas expertas.»

Diez. Se modifica el artículo 34, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 34. Sensibilización.

Los poderes públicos fomentarán campañas de sensibilización social en favor de las víctimas, así como la autorregulación de los medios de comunicación social de titularidad pública y privada en orden a preservar la intimidad, la imagen, la dignidad y los demás derechos de las víctimas.

Estos derechos deberán ser respetados por los medios de comunicación social»

Disposición final undécima. *Modificación de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual.*

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 1, que queda redactado como sigue:

«2. Se beneficiarán asimismo de las ayudas contempladas por esta Ley las víctimas de los delitos contra la libertad sexual, incluyendo todos los contemplados en el Título de esa rúbrica del Libro II del Código Penal, así como el asesinato subsiguiente a un delito contra la libertad sexual cometido sobre la víctima, las detenciones ilegales o secuestros llevados a cabo con intención de atentar contra la libertad sexual de la víctima, la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, incluyendo la pornografía, el abandono de menores o incapaces que ponga en peligro su libertad sexual, la abstención de actuar de una autoridad o funcionario para evitar un delito contra la libertad sexual, la omisión del deber de impedir un delito contra la libertad sexual, los delitos de terrorismo que consistan en un ataque a la libertad sexual y los delitos contra la comunidad internacional que afecten a la libertad sexual.»

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 2, que queda redactado de la como sigue:

«1. Podrán acceder a estas ayudas quienes, en el momento de perpetrarse el delito, sean españoles o nacionales de algún otro Estado miembro de la Unión Europea o quienes, no siéndolo, residan habitualmente en España, o quienes sean nacionales de otro Estado que reconozca ayudas análogas a los españoles en su territorio.

Asimismo, podrán acceder a las ayudas las mujeres nacionales de cualquier otro Estado que se hallen en España, cualquiera que sea su situación administrativa, cuando la afectada sea víctima de un delito contra la libertad sexual, o víctima de violencia de género en los términos previstos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la Violencia de Género, siempre que

se trate de delitos a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer.

La condición de víctima de violencia de género o violencia sexual deberá acreditarse por cualquiera de los siguientes medios de prueba:

a) A través de la sentencia condenatoria.

b) A través de la resolución judicial que hubiere acordado como medida cautelar de protección de la víctima la prohibición de aproximación o la prisión provisional del inculgado.

c) De la forma establecida en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre o en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual.

En el caso de fallecimiento, lo previsto en los párrafos anteriores será exigible respecto de los beneficiarios a título de víctimas indirectas, con independencia de la nacionalidad o residencia habitual del fallecido.»

Tres. Se modifican los apartados 2 y 4 del artículo 6, quedando redactados como sigue:

«2. El importe de la ayuda se establecerá mediante la aplicación de coeficientes correctores sobre las cuantías máximas previstas en el apartado anterior, en la forma que reglamentariamente se determine y en atención a:

a) La situación económica de la víctima y del beneficiario.

b) El número de personas que dependieran económicamente de la víctima y del beneficiario.

c) El grado de afectación o menoscabo que sufriera la víctima dentro de los límites de aquella situación que le correspondiera de entre las previstas por el artículo 6.1.b) de esta Ley.

En el supuesto de que la afectada sea víctima de un delito contra la libertad sexual o víctima de violencia de género en los términos previstos en el artículo 2.1 de esta Ley, el importe de la ayuda calculado de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores se incrementará en un veinticinco por ciento. En los casos de muerte, la ayuda será incrementada en

un veinticinco por ciento para beneficiarios hijos menores de edad o mayores incapacitados.»

4. En los supuestos de delitos contra la libertad sexual que causaren a la víctima daños en su salud mental, el importe de la ayuda sufragará la reparación económica de los daños y perjuicios sufridos, debiendo ser evaluados, al menos, los siguientes conceptos:

a) el daño físico y mental, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia emocional.

b) la pérdida de oportunidades, incluidas las oportunidades de educación, empleo y prestaciones sociales.

c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante.

d) el daño a la dignidad.

e) el daño social, incluida la exclusión de la familia o comunidad.

f) el tratamiento terapéutico, social y de salud sexual y reproductiva libremente elegido por la víctima, en la cuantía máxima que reglamentariamente se determine.

g) las actividades domésticas y de cuidados no remuneradas.

Será procedente la concesión de esta ayuda aun cuando las lesiones o daños sufridos por la víctima no sean determinantes de incapacidad temporal.

En cualquier caso, la ayuda prevista por este apartado será compatible con la que correspondiera a la víctima si las lesiones o daños sufridos produjeran incapacidad temporal o lesiones invalidantes».

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 7, que queda redactado como sigue:

«1. La acción para solicitar las ayudas prescribe por el transcurso del plazo de un año, contado desde la fecha en que se produjo el hecho delictivo. El plazo de prescripción quedará suspendido desde que se inicie el proceso penal por dichos hechos, volviendo a correr una vez recaiga resolución judicial firme que ponga fin provisional o definitivamente al proceso y le haya sido notificada personalmente a la víctima.

No obstante, en el supuesto de delitos contra la libertad sexual, el plazo de prescripción será de tres años y no afectará el transcurso del mismo desde que se produjo el hecho delictivo, comenzando a contarse en todo caso desde que recaiga resolución judicial firme que ponga fin provisional o definitivamente al proceso, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de la presente Ley».

Cinco. Se modifica la letra e) del apartado 2 del artículo 9, que queda redactado como sigue:

«e) Copia de la resolución judicial firme que ponga fin al proceso penal, ya sea sentencia, auto de rebeldía o que declare el archivo por fallecimiento del culpable, o declare el sobreseimiento provisional de la causa o el sobreseimiento libre por darse los supuestos previstos por los artículos 383, 641.2.º ó 637.3.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respectivamente.»

Seis. Se modifican los apartados 1, 3 y 4 del artículo 10, que quedan redactados como sigue:

«1. Podrán concederse ayudas provisionales con anterioridad a que recaiga resolución judicial firme que ponga fin al proceso penal, siempre que quede acreditada la precaria situación económica en que hubiese quedado la víctima o sus beneficiarios.

Reglamentariamente se determinarán los criterios en virtud de los cuales se considerará precaria la situación económica de la víctima del delito, a los efectos de poder acceder a la concesión de ayudas provisionales.

En los supuestos en que la víctima del delito tenga la consideración de víctima de un delito contra la libertad sexual, o víctima de violencia de género, en los términos previstos en el artículo 2.1 de esta Ley, podrán concederse las ayudas provisionales cualquiera que sea la situación económica de la víctima o de sus beneficiarios.»

3. La solicitud de ayuda provisional deberá contener, además de los extremos a que se refiere el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los siguientes datos:

a) La calificación de las lesiones o daños a la salud, así como los daños a las víctimas de delitos contra la libertad sexual, realizada por el órgano y mediante el procedimiento que se determine reglamentariamente.

b) Acreditación documental del fallecimiento en su caso y de la condición de beneficiario a título de víctima indirecta.

c) Informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios razonables para suponer que el fallecimiento, las lesiones o los daños se han producido por un hecho con caracteres de delito violento, doloso o contra la libertad sexual.

4. La ayuda provisional no podrá ser superior al 80 por 100 del importe máximo de ayuda establecido por esta Ley para los supuestos de muerte, lesiones corporales graves, daños graves en la salud o daños por delitos contra la libertad sexual, según corresponda.

Su cuantía se establecerá mediante la aplicación de los coeficientes correctores a los que se refiere el artículo 6.2».

Siete. Se modifica el apartado 5 del artículo 15, que queda redactado de la como sigue:

«5. El Ministerio Fiscal cuidará de proteger a la víctima de toda publicidad no deseada que revele datos sobre su vida privada o su dignidad, pudiendo solicitar la celebración del proceso penal a puerta cerrada, de conformidad con lo previsto por la legislación procesal.

Aun cuando el proceso se vea abocado a resolución que ponga fin al proceso penal por los supuestos de rebeldía, archivo por fallecimiento del culpable, o pudiera recaer sobreseimiento provisional de la causa o el sobreseimiento libre por darse los supuestos previstos por los artículos 383, 641.2.º o 637.3.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, o hubiere recaído ya dicha resolución judicial, siempre que existieren indicios razonables de haberse cometido los delitos objeto de aplicación de la presente Ley, el Ministerio Fiscal vendrá obligado a solicitar y recabar, incluso con la interposición de los recursos oportunos, la identidad de la víctima, los daños físicos y psíquicos sufridos, su conexión causal con los hechos indiciariamente constitutivos de delito y en definitiva, cualquier prueba conducente para la obtención de la ayuda pública prevista en la presente Ley. »

Disposición final decimosegunda. *Modificación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.*

Se añade un nuevo artículo 31 ter, redactado en los siguientes términos:

«Artículo 31 ter. *Residencia temporal y trabajo de mujeres extranjeras víctimas de violencias sexuales.*

1. Las mujeres extranjeras víctimas de violencias sexuales, cualquiera que sea su situación administrativa, tienen garantizados los derechos reconocidos en la Ley Orgánica XX/2020 de Garantía Integral de la Libertad Sexual, así como las medidas de protección y seguridad establecidas en la legislación vigente.

2. Si al denunciarse una situación de violencia sexual contra una mujer extranjera se pusiera de manifiesto su situación irregular, no se incoará el expediente administrativo sancionador por infracción del artículo 53.1.a), y se suspenderá el expediente administrativo sancionador que se hubiera incoado por la comisión de dicha infracción con anterioridad a la denuncia o, en su caso, la ejecución de las órdenes de expulsión o de devolución eventualmente acordadas.

3. La mujer extranjera que se halle en la situación descrita en el apartado anterior, podrá solicitar una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales a partir del momento en que se hubiera dictado una orden de protección a su favor o, en su defecto, Informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia sexual. Dicha autorización no se resolverá hasta que concluya el procedimiento penal. En el momento de presentación de la solicitud, o en cualquier otro posterior a lo largo del proceso penal, la mujer extranjera, por sí misma o través de representante, también podrá solicitar una autorización de residencia por circunstancias excepcionales a favor de sus hijos menores de edad o que tengan una discapacidad y no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades, o una autorización de residencia y trabajo en caso de que fueran mayores de 16 años y se encuentren en España en el momento de la denuncia.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad competente para otorgar la autorización por circunstancias excepcionales concederá una autorización provisional de residencia y trabajo a favor de la mujer extranjera y, en su caso, las autorizaciones de residencia provisionales a favor de sus hijos menores de edad o con discapacidad, o de residencia y trabajo si fueran mayores de 16 años, previstas en el párrafo anterior, que se encuentren en España en el momento de la denuncia. Las autorizaciones provisionales eventualmente concedidas concluirán en el momento en que se concedan o denieguen definitivamente las autorizaciones por circunstancias excepcionales.

4. Cuando el procedimiento penal concluyera con una sentencia condenatoria o con una resolución judicial de la que se deduzca que la mujer ha sido víctima de violencia sexual, incluido el archivo de la causa por encontrarse el imputado en paradero desconocido o el sobreseimiento provisional por expulsión del denunciado, se notificará a la interesada la concesión de las autorizaciones solicitadas. En el supuesto de que no se hubieran solicitado, se le informará de la posibilidad de concederlas, otorgándole un plazo para su solicitud.

Si del procedimiento penal concluido no pudiera deducirse la situación de violencia de género, se incoará el expediente administrativo sancionador por infracción del artículo 53.1.a) o se continuará, en el supuesto de que se hubiera suspendido inicialmente.

Disposición final decimotercera. *Modificación del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

Uno. Se modifica el artículo 112 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que queda redactado como sigue:

«Artículo 112.

Ejercitada sólo la acción penal, se entenderá utilizada también la civil, a no ser que el dañado o perjudicado la renunciase o la reservase expresamente para ejercitarla después de terminado el juicio criminal, si a ello hubiere lugar.

No obstante, aun cuando se hubiera previamente renunciado a la acción civil por parte de la víctima, si los efectos del delito son muchos más graves de los que se preveían en el momento de la renuncia, o si la misma pudo estar motivada por los vínculos

personales o familiares de la víctima con la persona autora del delito, cabrá la revocación de la renuncia al ejercicio de la acción civil por resolución judicial, a solicitud de la víctima y oídas las partes, siempre y cuando se formule antes del trámite de calificación del delito.

Si se ejercitase sólo la civil que nace de un delito de los que no pueden perseguirse sino en virtud de querrela particular, se considerará extinguida desde luego la acción penal».

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 681 que queda redactado como sigue:

«Artículo 681.

3. Queda prohibida, en todo caso, la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de víctimas menores de edad, de víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección y de las víctimas de los delitos contra la libertad sexual, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección, así como la obtención, divulgación o publicación de imágenes suyas o de sus familiares. »

Tres. Se modifica el artículo 709, que queda redactado como sigue:

«Artículo 709.

El Presidente no permitirá que el testigo conteste a preguntas o repreguntas capciosas, sugestivas o impertinentes.

El Presidente podrá adoptar medidas para evitar que se formulen a la víctima preguntas innecesarias relativas a la vida privada que no tengan relevancia para el hecho delictivo enjuiciado. Si esas preguntas fueran formuladas, el Presidente no permitirá que sean contestadas.

Contra la resolución que sobre este extremo adopte podrá interponerse en su día el recurso de casación, si se hiciere en el acto la correspondiente protesta.

En este caso, constará en el acta la pregunta o repregunta a que el Presidente haya prohibido contestar. »

Disposición final decimocuarta. *Naturaleza de la presente Ley.*

Las normas contenidas en las disposiciones finales primera, segunda, tercera, cuarta, sexta y decimosegunda de esta Ley tienen carácter orgánico. El resto de los preceptos contenidos en esta Ley no tienen tal carácter.

Disposición final decimoquinta. *Habilitación competencial.*

1. El título competencial inspirador de toda la norma es el previsto en el artículo 149.1.1^a de la Constitución Española, por el cual el Estado tiene competencia exclusiva en la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

2. Asimismo, la presente Ley se dicta al amparo de las competencias exclusivas atribuidas al Estado por los títulos competenciales recogidos en los artículos 149.1.2.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, 13.^a, 14.^a, 16.^a, 17.^a, 18.^a, 27.^a, 29.^a y 30.^a de la Constitución Española. En particular:

- a) El Título I se ampara en el artículo 149.1.18^a.
- b) El Título II se ampara los artículos 149.1.30^a, 149.1.27^a, 149.1.7^a, 149.1.18^a, 149.1.4^a, 149.1.29^a y 149.1.16^a.
- c) El Título III se ampara los artículos 149.1.30^a, 149.1.16^a, 149.1.4^a, 149.1.5^a, 149.1.6^a y 149.1.18^a.
- d) El Título IV se ampara en los artículos 149.1.6^a, 149.1.2^a, 149.1.5^a, 149.1.7^a, 149.1.17^a, 149.1.18^a, 149.1.13^a.
- e) El Título V se ampara en los artículos 149.1.4^a, 149.1.29^a y 149.1.18^a.
- f) El Título VI se ampara los artículos 149.1.5^a, 149.1.6^a, 149.1.4^a y 149.1.29^a.
- g) El Título VII se ampara el artículo 149.1.17^a.
- h) El Título VIII se ampara en el artículo 149.1.18^a.
- i) La disposición final decimosegunda, por la que se añade a la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, el artículo 31 ter, sobre residencia temporal y trabajo de mujeres extranjeras víctimas de violencias sexuales, se ampara el artículo 149.1.2^a.
- j) El resto de las disposiciones finales por las que se modifican otras normas de ámbito estatal se dictan al amparo de los mismos preceptos en que el Estado basó su competencia cuando las dictó.

Disposición final decimosexta. *Especialización en violencias sexuales.*

En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, dirigido a establecer, a través de los cauces previstos en la propia norma, la especialización tanto de órganos judiciales como de sus titulares en materia de violencias sexuales. Tal especialización se realizará en orden a los principios y medidas establecidos en la presente ley. Y, con este propósito, se revisarán las competencias de los Juzgados de violencia sobre la mujer y de la Fiscalía contra la violencia sobre la mujer, así como las pruebas selectivas de especialización de Jueces y Magistrados.

Del mismo modo y en el plazo previamente establecido, se procederá a regular la composición y funcionamiento de los Equipos Técnicos adscritos a dicha jurisdicción y la forma de acceso a los mismos de acuerdo con los criterios de especialización y formación recogidos en esta ley, así como a la realización de las modificaciones legislativas que sean necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente disposición.

Disposición adicional decimoséptima. *Asistencia jurídica gratuita a las víctimas de violencias sexuales.*

En el plazo de un año desde la aprobación de la presente Ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de reforma de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, al objeto de garantizar la asistencia jurídica gratuita a las víctimas de violencias sexuales, en los términos y con los objetivos previstos en esta Ley.

Disposición final decimoctava. *Modificaciones reglamentarias.*

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la aprobación de esta Ley, procederá a la modificación del Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

En el plazo mencionado en el apartado anterior, el Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán su normativa a las previsiones contenidas en la presente Ley.

Disposición final decimonovena. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley.

Disposición final vigésima. *Entrada en vigor.*

1. La presente Ley Orgánica entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, excepto las medidas que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos del presupuesto del ejercicio en curso, que entrarán en vigor en el ejercicio presupuestario siguiente al mismo.

2. Las previsiones del Capítulo I del Título IV y todas las establecidas en el Título VI entrarán en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial el Estado.

NIUS